

EXP. NUM. 439/2012-II.- C. *** Vs.- GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA “PODER EJECUTIVO” Y/O PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, así como al llamamiento a juicio del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA.**

RESOLUCION: Mexicali, Baja California a diecisiete de agosto del dos mil dieciocho.

VISTO para **RESOLVER** el expediente laboral burocrático número **439/2012-II**, formado con motivo de la demanda promovida por el **C. ******* en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA “PODER EJECUTIVO” Y/O PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, llamando a juicio como tercero al **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO: Que mediante escrito recibido en este **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO**, con fecha diecinueve de junio del dos mil doce, el **C. ******* demanda al **GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA “PODER EJECUTIVO” Y/O PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** y realiza el llamamiento a juicio del **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA**, por las siguientes **prestaciones**:

“...A).- El reconocimiento de mi antigüedad desde el día 01 de Noviembre del 2008, para todos los efectos laborales correspondientes.- B).- Como consecuencia y tomando en consideración que la reclamación laboral sobrepasa y excede el termino previsto en el artículo 9no. de la Ley del Servicio Civil, se considere la plaza que ocupo con la categoría y nivel correspondientes en su siguiente presupuesto de egresos COMO DE BASE, con todas prestaciones inherentes al mismo.”

Lo anterior basado en los siguientes **hechos**:

“1.- Comencé a prestar mis servicios laborales subordinados, el día 01 de Noviembre del 2008 (Primero de Noviembre de dos mil Ocho), adscrito a la Procuraduría General de Justicia con residencia en Rosarito Baja California, con la categoría y desarrollando funciones de Analista Programador, mismas que consisten en dar soporte técnico y apoyo al sistema de cómputo y a los usuarios de la Secretaría de Planeación y finanzas del Estado que se le indica, como lo es en el mantenimiento preventivo, correctivo y de limpieza de las computadoras y

*equipo telefónico, comunicación, red, internet y fax, todas las anteriores siempre y cuando sean indicadas por el jefe del área, actualizar los programas de cómputo cuando sea indicado por el jefe del área, instalar programas antivirus y paquetería o programa de de computo, transcribir y obtener del sistema de cómputo base de datos y de sistema de Gobierno cuando así se le es indicado por el jefe del área, así como auxiliar a los usuarios de la institución cuando sea indicado por el jefe del área en el uso de software como son los programas Windows, Excel, Power Point y antivirus, auxiliar a los usuarios cuando le es indicado por el jefe del área que se presente por el uso de los programas de cómputo y red telefónica e internet de la institución cuando sea indicado por el jefe del área y todas aquellas actividades que sean ordenadas por mi jefe inmediato.- 2.- Mi horario de trabajo es de 8:00 a.m. a 17:30 p.m. de lunes a viernes y sábados de 9:00 a 13:00 p.m. percibiendo un salario mensual de \$*****pesos m.n. (*****moneda nacional) pago que integro forma mi sueldo.- 3.- Es el caso que no obstante que mi antigüedad es mayor a los seis meses que establece el artículo noveno de la Ley del Servicio Civil, la ahora demandada se ha abstenido a otorgar mi plaza de base, así como mi estabilidad en el empleo por razones desconocidas, motivo por el cual me veo en la necesidad de demandar lo que en mi derecho me corresponde.”*

SEGUNDO: Con fecha veinticinco de junio del dos mil doce, se admitió la demanda por ésta H. Autoridad y previos los trámites legales se ordenó su registro en el Libro de Gobierno que se lleva en este Tribunal bajo el expediente número **439/2012-II**, en el cual se le **REQUIERE** a la parte actora para que indique el nombre y cargo de su jefe inmediato; asimismo precise si reclama tiempo extraordinario y de ser así, indique monto, periodo, cuantas horas son dobles y cuantas triples por semana, señale los días que laboro tiempo extra así como la hora en que iniciaba y terminaba la jornada extraordinaria; de igual forma señale si reclama los días sábados laborados y su respectiva prima sabatina, y en caso afirmativo, señale monto, periodo y días sábados laborado; asimismo aclarare montos y conceptos que integran su salario diario; citándose a las partes a una Audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, misma que se señaló para el día seis de julio del dos mil doce a las ocho horas con treinta minutos; donde se hizo constar la inasistencia del actor *********, compareciendo su apoderado legal el **C. LIC. *******; por otra parte se hizo constar la asistencia de la demandada **GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA “PODER EJECUTIVO” Y/O PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, por conducto de quien se ostenta como su apoderada legal la **C. LIC. *******.- De igual manera se hizo constar la inasistencia del tercero llamado a juicio **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA**, no obstante encontrarse legalmente notificado según se desprende de constancia actuarial de fecha 29 de Junio del 2012.- Seguidamente en la Etapa de Conciliación, no fue posible llegar a un arreglo

conciliatorio; por lo que en la Etapa de Demanda y Excepciones, la parte actora dio respuesta al requerimiento realizado en fecha 25 de junio de 2012, visible a foja 22 a 23 de autos y ratifica su escrito inicial de demanda en todos y cada uno de sus puntos.- Acto seguido la parte **demandada**, procedió a dar contestación al escrito inicial de demanda y a la ampliación de la misma mediante escritos constantes de cuarenta y siete fojas útiles visibles a fojas 26 a la 72 de autos, y de la 73 a 79 de autos, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

“CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES A).- *Por lo que respecta a la prestación marcada con el **inciso A).**- del capítulo de prestaciones, del escrito inicial de demanda, me permito manifestar que carece el actor de acción y de derecho para reclamar de mis representados el reconocimiento de antigüedad que exige en su escrito inicial de demanda, toda vez que la antigüedad que pretende se le reconozca por la parte represento, no es un derecho, sino un hecho del cual emanan derechos contractuales y legales, asimismo cabe señalar que la prestación que se contesta, es ambigua, oscura e irregular, toda vez que la parte actora no es clara en esgrimir, que se encuentra reclamando, ya que si bien demanda el reconocimiento de antigüedad, para que fuese procedente tal reclamo además de especificar la fecha de inicio de la relación laboral, debió precisar las características de puesto, categoría y lugar donde prestó el servicio, a fin de que se conozcan con certeza los hechos en que funda su pretensión...-*

B).- *Por cuanto hace a la prestación marcada con el **inciso B).**-, del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, me permito manifestar que carece el hoy actor de acción y de derecho para reclamar de mis representados..., en virtud de que el mismo presta sus servicios como SUPERVISOR DE INOVACION Y MODERNIZACION TECNOLOGICA GUBERNAMENTAL, adscrito a la PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, con nombramiento de empleado de confianza, lo que hace evidente que no puede acceder a prestaciones que se derivan del derecho a la estabilidad en el empleo, en virtud de que carece del mismo por disposición constitucional, al así preverlo la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123 Constitucional...- **CAPITULO DE HECHOS: 1.-** En relación al hecho correlativo de la demanda que se contesta, me permito manifestar que el mismo es **PARCIALMENTE FALSO**, ello en virtud de que es cierto que el hoy actor ingresó a laborar para mi representado en fecha 01 de noviembre del 2008, adscrito a la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LOCALIZADA EN ROSARITO, BAJA CALIFORNIA; sin embargo es FALSO que cuenta con la categoría de analista programados, toda vez que el hoy actor en todo momento se ha desempeñado en beneficio de mi representada en el puesto de supervisor de invocación y modernización tecnológica gubernamental, con categoría de trabajador de confianza; de igual forma es falso que desarrolle las funciones que indica...- [...].- **2.-** En relación al hecho correlativo de la demanda que se contesta el mismo es **TOTALMENTE FALSO**, ello en virtud de que es*

FALSO que el hoy actor se desempeñe en la jornada de trabajo que refiere, toda vez que el mismo labora un horario y jornada de trabajo que comprende de las 08:00 a las 15:00 horas, contando con media hora para tomar alimentos, esto de lunes a viernes y teniendo como días de descanso los sábados y domingos de cada semana; por otro lado es FALSO que el actor reciba de mis poderdantes el salario total mensual a que hace referencia, ello en virtud de que el mismo percibe un salario mensual de \$*****pesos m.n.; por otro lado recibe un pago por concepto de compensación mensual por la cantidad de \$*****pesos m.n., misma que se le otorga al actor en caso de que llegue a desempeñar tiempo extraordinario para mis representados, como retribución al mismo, cuestión que pactaron la actora y mis poderdantes, siendo preciso dejar claro que la compensación de referencia no se le otorga al actora en el caso de que no desarrolle jornada extraordinaria, ya que su pago está condicionado precisamente a que haya laborado jornada extraordinaria.- **3.-** Por lo que respecta al hecho correlativo de la demanda que se contesta, me permito manifestar que el mismo es **TOTALMENTE FALSO**; en virtud de que el hoy actor jamás se ha encontrado dentro de los supuesto que establece el numeral 9 de la Ley del Servicio Civil vigente a efecto de ser considerados como trabajador de base, insistiendo en que tal precepto legal resulta inaplicable al caso que nos ocupa, ya que la Ley del Seguridad Publica del Estado de Baja California, en relación con el artículo 123, fracción XIV determina que todos los servidores públicos que presten sus servicios a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, como es el caso del hoy actor, son elementos de apoyo y tiene el carácter de trabajadores de confianza, ello por el solo hecho de laborar para la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California...- [...] - **CAPÍTULO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS: I.- CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCION...- II.- INAPLICACION AL CASO EN CONCRETO DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 36/2006 Y 4ª/J. 28/93...- III.-FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA-APLICACIÓN DE LA LEY ESPECIAL...- IV.- APLICACIÓN POR ANALOGIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 77/2010, 79/2010, 80/2010 y 94/2010...- V.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO...- VI.- OSCURIDAD E IRREGULARIDAD DE LA DEMANDA...**”

CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE AMPLIACION DE LA DEMANDA:

“vengo a dar **CONTESTACION A LA ACLARACIÓN Y/O AMPLIACION DE LA DEMANDA...**, en los siguientes términos: Carece el actor de acción y de derecho para reclamar de mi representado el pago de tiempo extraordinario, en virtud de que es **FALSO** que el hoy actor haya laborado en beneficio de mi representado en el horario y jornada de trabajo que refiere, toda vez que el actor en todo momento ha prestado sus servicios a mi poderdante en una jornada diurna de 7 horas diarias, con media hora para tomar alimentos, de lunes a viernes y teniendo como días de descanso los sábados y domingos de cada semana.- Por lo anterior se afirma que es falso que el hoy actor haya laborado en beneficio de mi representado 2.5 horas extras de lunes a jueves, así como 5 horas extras los días viernes, y por consecuencia es **TOTALMENTE FALSO** que

*haya laborado 15 horas extras a la semana durante el periodo comprendido del 19 de junio del 2011 al 19 de junio del 2012, de ahí que es FALSO que se le adeude \$*****pesos, por concepto de 432 horas extraordinarias horas extras dobles y \$*****pesos por concepto de 168 horas extras triples, dado que el hoy actor jamás ha generado horas extras, toda vez que siempre ha contado con una jornada semanal de 35 horas.- [...].- Por otro lado, y con fundamento en el artículo 94 de la Ley del Servicio civil vigente en el Estado, así como a lo dispuesto en el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, desde este momento se oponen las excepciones de prescripción para las prestaciones citadas, tomando en consideración que el escrito inicial de demanda, en el cual se efectuó el ejercicio de las multireferidas prestaciones fue presentado por la parte actora en fecha 06 de julio del 2012, cualquier prestación reclamadas por mi contraparte anterior al 06 de julio del 2011 se encuentra prescrita, de conformidad con los preceptos citados con antelación, por lo que deberá declararse procedentes al excepción de prescripción que se plantea...- [...].- **CAPITULO DE EXCEPCIONES: 1.-** Se opone la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO...**- **2.-** Se opone la excepción de **OSCURIDAD E IRREGULARIDAD DE LA DEMANDA...**- **3.-** Se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN...**”*

Seguidamente en el período de réplica y duplica, ambas partes hicieron uso de tal derecho, con las manifestaciones hechas a foja 80 vuelta de autos; dándose con lo anterior por concluida la Etapa de Demanda y Excepciones, y señalándose las Trece horas con Treinta Minutos del día Catorce de Noviembre del Dos Mil Doce, para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia de Ofrecimiento de Pruebas.

TERCERO: Llegado el día y la hora antes señalada para el desahogo de la Audiencia de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, se hizo constar la inasistencia del actor **C. *******, compareciendo su apoderado legal el **C. LIC. *****Y *******.- De igual manera se hace constar la inasistencia de la **demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y/O PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, por conducto de su apoderada legal la **C. LIC. *******. Por otro lado se hizo constar la inasistencia del tercero llamado a juicio **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA**, no obstante encontrarse legalmente notificado, según se desprende de la audiencia de fecha 17 de septiembre del 2012.- Seguidamente la parte **actora**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante de dos fojas útiles, visible a foja 82 a 83 de autos, siendo estas:

*“...**PRUEBAS: 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en los autos que conforman el presente sumario laboral, así como las que se sigan generando...- **2.- TESTIMONIALES.-** A cargo de los CC. ***** , ***** , *****...- **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo aquello que beneficia a los intereses de la actora demandante....”*

Posteriormente la parte **demandada**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante de siete fojas útiles, tal como se aprecia a fojas 84a la 90 de autos, siendo éstas:

*“...PRUEBAS: 1.- CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTANEA.- que vierte la parte actora en su escrito inicial de demanda...- 2.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora C. *****...- 3.- DECLARACIÓN DE PARTE.- A cargo de la actora C. *****...- 4.- INSPECCIÓN.- En nóminas de pago catorcenal y de compensación, relativas a la parte actora, por el periodo del 01 de noviembre del 2008 al 19 de junio del 2012...- 5.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *****, *****y *****...- 6. JURISPRUEDENCIA.- Consistente en la Tesis CONTRADDICION DE TESIS 177/2011...- 7.- DOCUMENTAL.- La cual se hace consistir en la ejecutoria de amparo de fecha 18 de marzo de 2010, dentro del expediente laboral número 145/2009-IV...- 8.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- Consistente en las consecuencias que la propia ley, o los integrantes de ese H. Tribunal deduzcan de los hechos conocidos...- 9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que integran y las que en lo futuro integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca los intereses de mi representado...”*

Así pues, desahogadas que fueron las pruebas y cerciorándose ésta Autoridad de que no existían pruebas pendientes por desahogo, se concedió a las partes un término de cuarenta y ocho horas para que presentaran sus alegatos, donde ninguna de las partes hizo uso de tal derecho; en tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 130 de la Ley del Servicio Civil, se declaró cerrada la instrucción en fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciséis, turnándose el presente expediente para la elaboración del dictamen correspondiente, y:

CONSIDERANDO:

I.- Que este **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, resulta ser competente para conocer y resolver el presente juicio Laboral Burocrático atendiendo a que el actor ejercitó acciones de carácter laboral, con fundamento en lo estatuido por los Artículos 116 Fracción V, 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27 Fracción XXXI y 99 de la Constitución Política de Baja California 1, 3, 12, 100, 107, y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, así como en la Tesis Jurisprudencial cuyos datos de identificación, rubro y texto establecen:

“Época: Novena Época; Registro: 195007; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VIII,

*Diciembre de 1998; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 83/98; Página: 28. **COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.** En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.”*

II.- Que la Litis quedó determinada con el escrito inicial de demanda y su contestación, reduciéndose a los siguientes **puntos controvertidos**:

A).- Determinar si como lo indica el actor resulta procedente el reconocimiento de su antigüedad a partir del día 01 de noviembre del 2008; **o bien como argumenta la patronal demandada al dar contestación**, se determine que el actor carece de acción y de derecho para reclamar dicho reconocimiento, toda vez que *–indica–* la antigüedad que pretende se le reconozca no es un derecho, sino un hecho del cual emanan derechos contractuales y legales, asimismo cabe señalar que la prestación que se contesta, es ambigua, oscura e irregular, toda vez que la parte actora no es clara en esgrimir que se encuentra reclamando, ya que si bien demanda el reconocimiento de antigüedad, para que fuese procedente tal reclamo además de especificar la fecha de inicio de la relación laboral, debió precisar las características de puesto, categoría y lugar donde prestó el servicio, a fin de que se conozcan con certeza los hechos en que funda su pretensión.

B).- Determinar si como lo indica el actor se condene a la demandada a que considere la plaza que ocupa con la categoría y nivel correspondiente en su siguiente presupuesto de egresos, como de base, con todas las prestaciones inherentes al mismo; **o bien como argumenta la patronal demandada al dar contestación**, se determine que el actor carece de acción y de derecho para reclamar lo anterior, en virtud de que *–señala–*, el mismo presta sus servicios como SUPERVISOR DE INOVACION Y MODERNIZACION TECNOLOGICA GUBERNAMENTAL, adscrito a la PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, con nombramiento de empleado de

confianza, lo que hace evidente que no puede acceder a prestaciones que se derivan del derecho a la estabilidad en el empleo, en virtud de que carece del mismo por disposición constitucional, al así preverlo la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123 Constitucional.

C).- Determinar si como lo indica el actor se condene a la demandada a que le pague diversos montos por concepto de horas extraordinarias, sábados laborados y su prima sabatina, los cuales –dice- se generan en el periodo del 19 de junio del 2011 al 19 de junio del 2012; o bien como argumenta la patronal demandada al dar contestación, se determine que el actor carece de acción y de derecho para efectuar tales reclamos, en virtud de que –arguye- es FALSO que el hoy actor haya laborado en el horario y jornada de trabajo que refiere, toda vez que en todo momento ha prestado sus servicios en una jornada diurna de 7 horas diarias, con media hora para tomar alimentos, de lunes a viernes y teniendo como días de descanso los sábados y domingos de cada semana. No pasando inadvertido que opone la excepción de prescripción para aquellas prestaciones.

D).- Determinar si resultan procedentes o improcedentes las excepciones opuestas por la demandada.

III.- Determinada la Litis, pasaremos a establecer las cargas probatorias en el presente juicio, quedando de la siguiente manera:

De acuerdo con la acción intentada por el **C. ******* y las defensas y excepciones opuestas por la demandada **H. Gobierno del Estado de Baja California “Poder Ejecutivo” y/o Procuraduría General de Justicia del Estado**, le corresponde probar al primero:

- | |
|--|
| 1. Que sus labores desempeñadas corresponden a las de un trabajador de base y que las mismas han sido desempeñadas por más de seis meses de manera continua e ininterrumpida, y, |
| 2. Que laboró los días sábados. |

Lo anterior tiene sustento en las tesis cuyos datos de identificación, texto y rubro establecen lo siguiente:

“Época: Novena Época; Registro: 203164; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Febrero de 1996; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o.17 K; Página: 376. ACCION, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.” Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquéllas, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.”

“Época: Décima Época; Registro: 2008444; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III; Materia(s): Laboral; Tesis: XXVII.3o. J/15 (10a.); Página: 2139. **ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.** De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo.”

“Época: Sexta Época; Registro: 276621; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen XXII, Quinta Parte; Materia(s): Común; Tesis; Página: 10. **ACCIONES Y EXCEPCIONES, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS. El régimen procesal general, sancionado por la doctrina y la legislación, ha establecido principios básicos en el sentido de que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones,** y que si el actor no probó su acción debe absolverse al demandado; de tal manera que el juzgador habrá de estudiar, ante todo, si la acción está probada, y hasta después de haberse decidido este punto, en sentido afirmativo, es cuando se procederá al examen de las excepciones opuestas con el objeto de combatir esa acción.”

“Época: Novena Época; Registro: 161162; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 118/2011; Página: 481. **TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA.** El precepto citado establece que tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de base, al prolongarse por más de 6 meses sus actividades, deberá considerarse la plaza en el presupuesto de egresos del siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base, debiendo ingresar en la plaza de la última categoría. Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de reconocimiento de antigüedad y otorgamiento de base en el puesto que desempeña con fundamento en el numeral indicado, la carga de la prueba corresponde a la patronal en relación con la antigüedad del trabajador, al establecerlo así expresamente la fracción II del numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia conforme al artículo 12 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones

Descentralizadas de Baja California, por ser la parte que, acorde con las leyes aplicables, debe conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, como la antigüedad, mientras que al empleado corresponde demostrar que realiza funciones propias de trabajadores de base, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción de otorgamiento de base, no se encuentra dentro de los que establece el numeral 784 citado, con independencia de que la patronal se haya excepcionado en la contestación de la demanda en el sentido de que aquél ostentaba un puesto de confianza, ya que para lograr el pretendido otorgamiento de base se requiere que: a) Se trate de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya; b) Desempeñen funciones de trabajadores de base; y c) Sus actividades se prolonguen por más de 6 meses, lo que implica que para el ejercicio de la acción se requiere, necesariamente, que los empleados ostenten un puesto de confianza o que se encuentren incluidos en listas de raya, calidad ésta que los legitima para acceder a una base, además del tiempo señalado.

*“Época: Octava Época; Registro: 224784; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990; Materia(s): Laboral; Tesis: I. 4o. T. J/7; Página: 344. **DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN.** Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzcan al respecto, por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con el artículo 73 y 75 del mencionado ordenamiento.”*

*“Época: Novena Época; Registro: 161240; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Materia(s): Laboral; Tesis: I.1o.T. J/63; Página: 1064. **PRIMA DOMINICAL. EL TRABAJADOR DEBE PROBAR QUE LABORÓ EL DÍA DOMINGO PARA TENER DERECHO A SU PAGO Y, EN SU CASO, AL PATRÓN CORRESPONDE ACREDITAR QUE SE LOS CUBRIÓ.** El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo al señalar que: “... En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad.”, presupone, respecto al pago de la prima dominical, la comprobación previa por parte del trabajador que prestó sus servicios al patrón los domingos, y en caso de que demuestre esta situación queda a cargo del patrón acreditar que se los cubrió.” (La cual análogamente aplica también en tratándose de los días sábados).*

HOJA 6

Por su parte, a la **demandada**, le corresponde probar lo siguiente:

1. La antigüedad del actor;
2. El monto del salario del actor;
3. La duración de la jornada legal del actor;
4. La existencia del pacto celebrado entre ella y el actor, en el que se convino se pagaría una compensación para el caso de laborar jornada extraordinaria, así como el pago de dicha compensación; y,
5. Sus excepciones.

Sirve de fundamento a lo anterior, el principio que establece “***El que niega no está obligado a probar, sino en los casos en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.***”; asimismo, lo estatuido en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, en concordancia con lo dispuesto por su numeral 12; preceptos normativos que a la letra rezan en lo conducente, lo que a continuación se transcribe:

Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

“Artículo 12.- En los casos no previstos por esta ley y sus reglamentos se aplicarán supletoriamente: la Ley Federal del Trabajo, los principios generales de derecho, los principios generales de justicia social que se deriven del Artículo 123 constitucional, la jurisprudencia y tesis de los tribunales federales, la costumbre y la equidad.”

Ley Federal del Trabajo.

“Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Duración de la jornada de trabajo; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

Y como sustento y motivación analógica de lo anterior, las tesis cuyos datos de identificación, rubro y texto indican:

*“Época: Octava Época; Registro: 227242; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 395 **PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRON EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** De las disposiciones contenidas en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las*

mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que está redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento sólo cuando la carga de la prueba corresponda al trabajador y aquélla lo exima de esa obligación procesal por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos.”

*“Época: Sexta Época; Registro: 276621; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen XXII, Quinta Parte; Materia(s): Común; Tesis; Página: 10. **ACCIONES Y EXCEPCIONES, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.** El régimen procesal general, sancionado por la doctrina y la legislación, ha establecido principios básicos en el sentido de que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, y que si el actor no probó su acción debe absolverse al demandado; de tal manera que el juzgador habrá de estudiar, ante todo, si la acción está probada, y hasta después de haberse decidido este punto, en sentido afirmativo, es cuando se procederá al examen de las excepciones opuestas con el objeto de combatir esa acción.”*

*“Época: Sexta Época; Registro: 276262; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen XXVIII, Quinta Parte; Materia(s): Laboral; Tesis; Página: 147. **TRABAJADORES DEL ESTADO. EXCEPCION, CARGA DE LA PRUEBA DE LA.** Corresponde a todo demandado la carga de probar sus excepciones, y si el titular hizo valer que había operado la prescripción en contra de la reclamación de nulidad del nombramiento, a él correspondía establecer que había transcurrido el término respectivo.”*

IV.- Determinada la litis y establecidas las cargas probatorias en el presente juicio, procederemos a **analizar las probanzas** aportadas por la parte **demandada**, siendo éstas:

1.- CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTANEA que vierte la parte actora en su escrito inicial de demanda, al manifestar expresamente lo siguiente:

“...I...Comencé a prestar mis servicios laborales subordinados... adscrito a la Procuraduría General de Justicia con residencia en Rosarito Baja California...”

2.- CONFESIONAL a cargo del actor *********, cuyo desahogo que se encuentra visible a fojas 116 y 117 de autos, al tenor de las posiciones que contiene el pliego visible en autos a fojas 110 y 111; prueba de la que se desprende que el absolvente y hoy actor, contesta con un **“CIERTO”** únicamente a los hechos contenidos en las posiciones que se identifican con los números **20** y **21**; de ahí que con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo ¹, aplicada supletoriamente a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones

¹ **“Artículo 794.-** Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.”

Descentralizadas de Baja California, se tenga al actor confesando expresa y espontáneamente lo siguiente:

(20) *Que en su puesto de trabajo desempeña funciones de inspección.

(21) *Que en su puesto de trabajo desempeña funciones de vigilancia.

Asimismo, dentro del desahogo de la prueba confesional, se apertura complementario **interrogatorio libre** a cargo del mismo absolvente y hoy actor en el presente juicio, al tenor de la serie de preguntas que le fueron formuladas verbalmente y que calificadas de legales responde de la siguiente manera:

“1.- Que diga el interrogado toda vez que contestó como falso la posición marcada con el número 1, por quien fue contratado.”, a lo que **responde**: *“Por Gobierno del Estado, por la Secretaría de Planeación y Finanzas.”*; “2.- Que diga el interrogado toda vez que contestó como falso la posición marcada con el número dos, para quien labora.”, a lo que **responde**: *“Para Gobierno del Estado, para la dependencia de la Secretaria de Planeación y Finanzas.”*; “3.- Que diga el interrogado a que dependencia fue adscrito al comenzar a prestar sus servicios.”, a lo que **responde**: *“A la Dirección General de Informática la cual fue absorbida por la Secretaria de Planeación y Finanzas.”*; “4.- Que diga el interrogado porque en su escrito inicial de demanda afirma que comenzó a prestar sus servicios subordinados adscrito a la Procuraduría General de Justicia, y al dar contestación a la pregunta marcada con el número tres señalo otra dependencia.”, a lo que **responde**: *“Yo en ningún momento he estado adscrito a la Procuraduría desconozco el error o motivo por el cual se me liga a esa dependencia.”*; “5.- Que diga el interrogado de qué manera realiza las funciones de dirección, en el desempeño de su cargo.”, a lo que **responde**: *“En ningún momento realizo actividades de dirección, siempre realizo conforme a las actividades conforme a lo indicado por el jefe inmediato.”*; “6.- Que diga el interrogado cada cuanto recibía la compensación.”, a lo que **responde**: *“No recibo compensación, recibo sueldo catorcenal.”*; “7.- Que diga el interrogado de qué manera realiza las funciones de administración.”, a lo que **responde**: *“No realizo funciones de administración en mi área de trabajo.”*

3.- DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del actor *********, cuyo desahogo se encuentra visible a foja 119 de autos, al tenor del interrogatorio que obra a foja 118, y al que, una vez calificado, el declarante en mención da contestación de la manera siguiente:

“1.- Que diga el declarante, la dependencia a que se encuentra adscrito.”, a lo que **responde**: *“A la Secretaría de Planeación y Finanzas.”*; “2.- Que diga el declarante, el puesto que ocupa en la Procuraduría General de Justicia del Estado.”, a lo que **responde**: *“No estoy adscrito a la Procuraduría del Estado, no trabajo para la Procuraduría.”*; “3.- Que diga el declarante, porque motivo reviste

el carácter de elemento de apoyo.”, a lo que **responde**: “*No desempeño actividades de empleado de apoyo, no reviste el ser empleado de apoyo.*”; “4.- Que diga el declarante, que funciones desarrolla para mi representada en su puesto de trabajo.”, a lo que **responde**: “*Doy soporte técnico, apoyo a los usuarios, realizo mantenimientos, reparaciones de equipo de cómputo, todas estas conforme a las indicaciones del jefe inmediato.*”; “5.- Que diga el declarante, porque motivo cuenta con la categoría de trabajador de confianza.”, a lo que **responde**: “*No cuento con la categoría de trabajador de confianza.*”; “6.- Que diga el declarante, el puesto en el que se desempeña para mi representada.”, a lo que **responde**: “*Soy analista de sistemas de cómputo.*”; “7.- Que diga el declarante, que funciones desarrolla en beneficio de mi representada.”, a lo que **responde**: “*Acatar órdenes de mi jefe directo.*”; “8.- Que diga el declarante, cuanto personal tiene a su cargo.”, a lo que **responde**: “*No cuento con personal a mi cargo, no tengo personal a mi cargo.*”; “10.- Que diga el declarante, a cuánto asciende el salario mensual que percibe por parte de mi representada.”, a lo que **responde**: “*\$*****pesos.*”; “11.- Que diga el declarante, a cuánto asciende la compensación que percibe de mi representada.”, a lo que **responde**: “*No percibo compensación.*”; “12.- Que diga el declarante, porque motivo percibe la prestación denominada compensación.”, a lo que **responde**: “*No percibo compensación.*”; “13.- Que diga el declarante, en qué forma y términos pactó la recepción de la prestación denominada compensación.”, a lo que **responde**: “*en ninguno ya que no la recibo.*”

4.- INSPECCIÓN a las NÓMINAS DE PAGO CATORCENAL Y DE COMPENSACIÓN, RELATIVAS A LA PARTE ACTORA, por el periodo del 01 de noviembre del 2008 al 19 de junio del 2012. Prueba cuyo desahogo que se encuentra visible a foja 126 de autos, donde se desprende la razón asentada por el C. Actuario en el sentido de que una vez le exhibida la documentación objeto de la inspección, hace constar lo que a continuación se reproduce:

*“...Acto seguido hago constar que se me exhiben únicamente las nóminas de salario catorcenal originales a partir de la segunda catorcena de marzo de 2009, en las cuales aparece el c. *****con una percepción catorcenal por la cantidad de \$*****, así como una cantidad de \$***** pesos a partir de la primera catorcena de octubre de 2009. La cantidad de \$*****a partir de la primera catorcena de noviembre de 2009; la cantidad de \$*****pesos a partir de la segunda catorcena de julio de 2010; la cantidad de \$*****a partir de la primera catorcena de septiembre de 2011; concluyendo con la última nomina exhibida correspondiente a la tercera catorcena del mes de junio de 2012 con una percepción de \$*****pesos sienta la última nomina exhibida dentro del periodo ofrecido o señalado. Acto seguido doy por terminada la presente diligencia...”*

5.- TESTIMONIAL a cargo de los CC. *** , ***** y *******. Prueba de la que se desprende primeramente, que se declara **DESIERTA** únicamente por cuanto hace al

testigo de nombre ***** , ello por los motivos asentados en acuerdo de fecha 21 de octubre del 2014, visible a foja 216 de autos. Seguidamente, que su desahogo en cuanto a los testigos restantes se encuentra visible a fojas 202 y 239 de autos, respectivamente, en el cual los mismos contestan a los cuestionamientos formulados mediante pliego obrante en autos a fojas 200, 201, 236 y 237, asimismo de manera verbal, previa calificación legal, esto de la siguiente manera:

Por cuanto hace al de nombre *****:

“1.- ¿Qué diga el testigo, si conoce al actor de nombre *****?”, a lo que **responde:** “Sí.”; “2.- ¿Qué diga el testigo, por qué motivo conoce al C. *****?”, a lo que **responde:** “*Por motivo del trabajo.*”; “3.- ¿Qué diga el testigo si sabe y le consta donde labora actualmente el actor de nombre *****?”, a lo que **responde:** “*Así es, en la Coordinación de informática de Rosarito.*”; “4.- ¿Qué diga el testigo, si sabe y le consta a qué dependencia se encuentra adscrito el actor de nombre *****?”, a lo que **responde:** “*La coordinación pertenece a la Subsecretaría de Innovación y Modernización Tecnológica Gubernamental.*”; “5.- ¿Qué diga el testigo, si sabe y le consta qué puesto desempeña actualmente el actor de nombre *****?”, a lo que **responde:** “*Si, esta como Coordinador de Área, encargado de esa área.*”; “6.- ¿Qué diga el testigo, si sabe qué funciones y/o actividades realiza actualmente el actor de nombre ***** , para mis mandantes con motivo del desempeño de su puesto de trabajo, y en caso afirmativo se sirva describir detalladamente éstas?”, a lo que **responde:** “*Si, sus actividades vienen siendo el cuidado de los servidores y manejo, limpieza y formateo de maquinaria, equipo de cómputo y tanto actualización de software, de sistemas operativos y software.*”; “7.- ¿Qué diga el testigo si sabe y le consta porque motivo el C. ***** cuenta con el carácter de elemento de apoyo?”, a lo que **responde:** “*Porque pasó por un proceso de evaluación en el 2008 y fue aceptado por parte de oficialía por medio de estudios psicológicos, cuando hacen los estudios para entrar que es apto para el puesto indicado.*”; “8.- ¿Qué diga el testigo si sabe y le consta porque motivo el C. ***** cuenta con la categoría de trabajadora de confianza?”, a lo que **responde:** “*Así entró, así entramos cuando nos contratan así empezamos con esa categoría.*”; “9.- ¿Qué diga el testigo, si sabe y le consta qué personal tiene bajo su cargo el C. *****?”, a lo que **responde:** “*Si, tiene una persona ***** , ella viene siendo la persona a su cargo.*”; “10.- ¿Qué diga el testigo, si sabe y le consta quien se encarga de promover la cultura informática y actuar como facilitador de un gobierno efectivo y eficiente, proporcionando soluciones basadas en la tecnología de la información y las telecomunicaciones, en la fuente de trabajo en que presta sus servicios el C. *****?”, a lo que **responde:** “*Por parte de la Subsecretaría de Innovación.*”; “11.- Que diga el testigo, si sabe y le consta quien se encarga de colaborar con la coordinación de la Subsecretaría en Tijuana y la Dirección de Modernización Tecnológica, en el desarrollo de Proyectos de cambio integral en dependencias y entidades, en los que se incorpore el uso de las tecnologías de la información y telecomunicaciones que impactan en los servicios proporcionados en Rosarito,

en la fuente de trabajo en que presta sus servicios el C. *****?”, a lo que **responde:** “*Si, por parte de Tijuana es *****; que es el que nos da el apoyo, en Tijuana, y se lleva a cabo por la Subsecretaría de Innovación en Mexicali se dan las instrucciones para llevar a cabo la Coordinación de la Tecnología de Telecomunicación en Rosarito para que lleve un buen enlace, que en su se ponen de acuerdo con todos los coordinadores de zona costa.*”; “**12.-** ¿Qué diga el testigo, si sabe y le consta la jornada y horario de trabajo que desarrolla el C. ***** en beneficio de mi representada?”, a lo que **responde:** “*De 8 de la mañana 5 de la tarde, de lunes a viernes.*”; “**13.-** ¿Qué diga el testigo, la razón de su dicho?”, a lo que **responde:** “*Por manejo de la administración.*”

Así mismo, a las **repreguntas** formuladas:

“**1.-** En cuanto a la idoneidad del testigo, que diga el testigo el nombre de la dependencia y/o área, dirección y/o ciudad en la cual usted presta sus servicios laborales.”, a lo que **responde:** “*En la Subsecretaría de Innovación y Modernización Tecnológica Gubernamental adscrito a Finanzas y en el área de Coordinación administrativa, aquí en Mexicali.*”; “**2.-** En cuanto a la idoneidad del testigo y la respuesta dada en la pregunta número 8, que diga el testigo qué actividades realizan en conjunto.”, a lo que **responde:** “*Nomas en cuestiones administrativas.*”; “**3.-** En cuanto a la idoneidad del testigo y la respuesta dada en la pregunta número 12, que diga el testigo cuanto tiempo de su jornada labora para con el hoy actor.”, a lo que **responde:** “*Nada más para ver casos, en cuestión de actividades de Administración o de eventos nos vamos viendo, que son como 10 minutos, cuando son los casos.*”; “**4.-** En cuanto a la idoneidad del testigo, que diga el testigo a cuanta distancia se encuentra del hoy actor en su lugar de trabajo.”, a lo que **responde:** “*Estamos laborando de Mexicali y la comunicación es vía chat, vía cámara web, y vía telefónica.*”

Y por cuanto hace a la de nombre *****:

“**1.-** ¿Qué diga el testigo, si conoce al actor de nombre *****?”, a lo que **responde:** “*Si.*”; “**2.-** ¿Qué diga el testigo, por qué motivo conoce al C. *****?”, a lo que **responde:** “*Somos compañeros de trabajo.*”; “**3.-** ¿Qué diga el testigo si sabe y le consta donde labora actualmente el actor de nombre *****?”, a lo que **responde:** “*Si.*”; “**4.-** ¿Qué diga el testigo, si sabe y le consta a qué dependencia se encuentra adscrito el actor de nombre *****?”, a lo que **responde:** “*Secretaría de Innovación.*”; “**5.-** ¿Qué diga el testigo, si sabe y le consta qué puesto desempeña actualmente el actor de nombre *****?”, a lo que **responde:** “*Informático.*”; “**6.-** ¿Qué diga el testigo, si sabe qué funciones y/o actividades realiza actualmente el actor de nombre *****, para mis mandantes con motivo del desempeño de su puesto de trabajo, y en caso afirmativo se sirva describir detalladamente éstas?”, a lo que **responde:** “*Todo lo relacionado con informática y sistemas.*”; “**7.-** ¿Qué diga el testigo si sabe y le consta porque motivo el C. ***** cuenta con el carácter de elemento de apoyo?”, a lo que **responde:** “*Desconozco.*”; “**8.-** ¿Qué diga el testigo si sabe y le

consta porque motivo el C. ***** cuenta con la categoría de trabajadora de confianza?”, a lo que **responde**: “Desconozco.”; “9.- ¿Qué diga el testigo, si sabe y le consta qué personal tiene bajo su cargo el C. *****?”, a lo que **responde**: “No tiene personal a su cargo.”; “9.- ¿Que diga el testigo, si sabe y le consta quien se encarga de coordinar las actividades de informática y telecomunicaciones, administrando los recursos asignados, formulando los planes respectivos y vigilando su implementación en la fuente de trabajo en que presta sus servicios el C. *****?”, a lo que **responde**: “El depende de un coordinador en Tijuana.”; “10.- ¿Qué diga el testigo, si sabe y le consta quien se encarga de promover la cultura informática y actuar como facilitador de un gobierno efectivo y eficiente, proporcionando soluciones basadas en la tecnología de la información y las telecomunicaciones, en la fuente de trabajo en que presta sus servicios el C. *****?”, a lo que **responde**: “Dependen de Mexicali directamente.”; “10.- ¿Qué diga el testigo, si sabe y le consta quien se encarga de colaborar con la coordinación de la Subsecretaría en Tijuana y la Dirección de Innovación Gubernamental, en la formulación de proyectos de dependencias y entidades en los que se incorpore el rediseño de procesos gubernamentales y el uso de las soluciones tecnológicas que impactan en los servicios proporcionados en Rosarito, en la fuente de trabajo en que presta sus servicios el C. *****?”, a lo que **responde**: “*****es el coordinador zona costa, y a su vez ***** en Rosarito.”; “11.- Que diga el testigo, si sabe y le consta quien se encarga de colaborar con la coordinación de la Subsecretaría en Tijuana y la Dirección de Modernización Tecnológica, en el desarrollo de Proyectos de cambio integral en dependencias y entidades, en los que se incorpore el uso de las tecnologías de la información y telecomunicaciones que impactan en los servicios proporcionados en Rosarito, en la fuente de trabajo en que presta sus servicios el C. *****?”, a lo que **responde**: “*****en Tijuana, en Mexicali desconozco el nombre la verdad.”; “12.- ¿Qué diga el testigo, si sabe y le consta la jornada y horario de trabajo que desarrolla el C. ***** en beneficio de mi representada?”, a lo que **responde**: “Si, de ocho a tres.”; “13.- ¿Qué diga el testigo, la razón de su dicho?”, a lo que **responde**: “Porque somos compañeros de trabajo.”

Sin que al efecto se le formularan **repreguntas**, toda vez que a la parte actora se le tuvo por perdido ese derecho, por las razones que constan en acuerdo de fecha 07 de febrero del 2014, visible a foja 195 de autos.

6. JURISPRUEDENCIA consistente en la TESIS DE CONTRADICCIÓN NÚMERO 177/2011, emitida en fecha 22 de junio del año 2011, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; criterio transcrito a foja 87 de autos para consulta y del que no es posible obtener información para esclarecer los hechos devenidos de la presente contienda laboral, puesto que, considerando que dicho criterio refiere a cuestiones de derecho que se dictaron en su momento para resolver un asunto o asuntos diversos al que nos ocupa, se tiene que el mismo no está sujeto a prueba, ya

que ésta última tiene como finalidad la demostración de un hecho aseverado por las partes en el asunto exclusivo de que se trate y no del derecho invocado por éstas.

En esa medida, la jurisprudencia no es considerada como prueba, sino que se trata de interpretaciones a las normas jurídicas, realizadas por los órganos máximos de la nación sobre los derechos y las obligaciones contenidas en aquellas, cuya característica principal es que son de observancia obligatoria para las autoridades jurisdiccionales y resolutoras, siempre y cuando encuadre de manera puntual o analógica a los hechos que se demuestren con las pruebas en el procedimiento, atendiendo a los lineamientos de la normatividad aplicable.

A lo anterior sirve como referencia la tesis que señala:

*“**JURISPRUDENCIA, APOYO EN LA.** Un criterio jurisprudencial de la Suprema Corte siempre puede ser utilizado o citado por la Junta responsable, aunque la ejecutoria o publicación relativa no estuviese ofrecida como prueba, pues un criterio jurisprudencial es una cuestión de derecho, que puede ser mencionada oficiosamente por la junta responsable en apoyo de su laudo, ya que las pruebas ofrecidas se refieren a cuestiones de hecho, en términos del artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo. Amparo directo 1850/81. Ferrocarriles Nacionales de México. 7 de noviembre de 1983 Cinco votos. Ponente: *****.”*

Así como los principios que a la letra rezan: **“dame los hechos, y yo te daré el derecho.”** y **“del hecho nace el derecho.”**

7.- DOCUMENTAL que hace consistir, ciertamente, en una solicitud efectuada por su oferente a este Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, en el tenor de que se sirva agregar a los autos EJECUTORIA DE AMPARO de fecha 18 de marzo de 2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo quinto Circuito con residencia en esta ciudad de Mexicali, Baja California, en el Amparo Directo Laboral número 110/2010-I en relación con el amparo directo laboral número 111/2010-I, la cual obra en copia certificada dentro del expediente laboral burocrático número 145/2009-IV, radicado en este Tribunal. Prueba cuyo desahogo se encuentra establecido mediante acuerdo de fecha 07 de febrero del 2014, visible a foja 195, ya que en él se cumple con lo acordado y ordenado en auto de fecha 31 de octubre del 2013, en el sentido de que se agrega a los presentes autos copia certificada del documento aludido, el cual obra de la foja 141 a la 194.

Documento del que no es posible obtener información para esclarecer los hechos devenidos de la presente contienda laboral, pues considerando que dicha ejecutoria refiere a cuestiones de derecho que se dictaron en su momento para resolver un asunto o asuntos diversos al que nos ocupa, se tiene que las mismas no están sujetas a prueba, ya que ésta última tiene como finalidad la demostración de un hecho

aseverado por las partes en el asunto exclusivo de que se trate y no del derecho invocado por éstas; a lo anterior sirve como fundamento, los principios que a la letra rezan: **“dame los hechos, y yo te daré el derecho.”** y **“del hecho nace el derecho.”**

8.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, consistente en las consecuencias que la propia Ley o los integrantes de ese H. Tribunal deduzcan de los hechos conocidos. Probanza de la que se tiene que del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las actuaciones que integran y las que en lo futuro integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca los intereses de mi representado. Probanza de la que se tiene que del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

V.- Seguidamente procedemos a analizar las probanzas aportadas por la parte **actora**, siendo éstas:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en los autos que conforman el presente sumario laboral, así como las que se sigan generando. Probanza de la que se tiene que del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo que se asienta en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

2.- TESTIMONIALES a cargo de los **CC.** ***** , ***** y ***** . Prueba de la que se desprende primeramente, que su oferente se **DESISTE** únicamente por cuanto hace al testigo de nombre ***** , tal como se observa en acuerdo de fecha 20 de enero del 2014, visible a foja 122 de autos. Seguidamente, que su desahogo en cuanto a los testigos restantes se encuentra visible de la foja 122 a la 124 de autos, en el cual los mismos contestan a los cuestionamientos formulados de manera verbal, previa calificación legal, esto de la siguiente manera:

Por cuanto hace al de nombre *****:

“**1.-** Que diga la testigo si conoce al C. ***** .”, a lo que **responde:** *“Si, porque somos compañeros de trabajo, lo conozco desde hace aproximadamente finales del 2008, principios del 2009.”*; “**2.-** Que diga el testigo si sabe y le consta cual es el horario que desempeña el hoy actor ***** dentro de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.”, a lo que **responde:** *“Si es de 8 de la mañana a 5:30 de la tarde de lunes a viernes y sábados de 9 a 1, y lo sé porque trabajamos juntos y es el horario que tenemos.”*; “**3.-** Que diga el testigo si sabe y le consta cual son las funciones y/o actividades que desempeña el hoy actor ***** dentro de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.”, a lo que

responde: *“Si las conozco, son las mismas que realizo yo y que consisten en dar mantenimiento al equipo de cómputo, instalación de paqueterías como word, power point, excell, etc., reparación de líneas telefónicas, instalaciones de accesos a internet, y limpieza de impresoras, conmutadores y servidores, en general esas son, y lo sé porque veo cuando las realiza, porque se las pide su jefe inmediato.”*; **4.-** Que el testigo la razón de su dicho.”, a lo que **responde:** *“Se y me consta lo declarado porque lo veo físicamente como realiza las actividades y veo los resultados de las mismas las cuales fueron solicitadas por su jefe inmediato.”*

Así mismo, a las **repreguntas** formuladas:

1.- En relación a la segunda directa que diga el testigo si dentro de la jornada y horario de trabajo que menciona el actor cuenta con tiempo para tomar alimentos y/o descansar.”, a lo que **responde:** *“No contamos con horario para comer, simplemente al haber alguna oportunidad algunos de los compañeros que este libre agarra 5, 10 o 15 minutos para comer, dependiendo la carga de trabajo.”*;

2.- En relación con la tercera directa y conforme a la idoneidad del testigo que diga el testigo a cuantos metros de distancia desempeña sus actividades laborales a las del hoy actor.”, a lo que **responde:** *“Estamos dentro de la misma oficina, compartimos la misma oficina, en el escritorio que está a un lado de él, aproximadamente dos metros.”*

Y por cuanto hace a la de nombre *****:

1.- Que diga el testigo si conoce al *****.”, a lo que **responde:** *“Si, porque somos compañeros de trabajo, lo conozco desde que entro a trabajar ahí a la oficina hace aproximadamente unos seis años.”*; **2.-** Que diga el testigo si sabe y le consta cual es el nombre de la dependencia en la cual trabaja la parte actora.”, a lo que **responde:** *“En la Secretaría de Planeación y Finanzas en Rosarito Baja California.”*; **3.-** Que diga el testigo cual es el horario que desempeña el actor dentro de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.”, a lo que **responde:** *“Tenemos el mismo horario es de 8 de la mañana a 5 y media de la tarde de lunes a viernes y el sábado entramos a las 8 y salimos a la una treinta de la tarde.”*; **3.-** Que diga el testigo si sabe y le consta cuales son las funciones y/o actividades que desempeña el hoy actor ***** dentro de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.”, a lo que **responde:** *“Si las conozco, es dar Soporte Técnico al equipo de cómputo, hacemos todo lo que es instalación de paquetería en los equipos, instalación y configuración de sistemas, actualizaciones, es también la parte de la comunicación, revisar la cuestión de telefonía lo que es la red, apoyar y asesorar a nuestros compañeros, principalmente a los de nuevo ingreso en lo que son los sistemas que la dependencia maneja.”*; **4.-** Que dé el testigo la razón de su dicho.”, a lo que **responde:** *“Sé y me consta lo declarado porque ***** es mi compañero de trabajo y todas estas funciones que el desempeña a mí me toca ver y escuchar cuando su jefe inmediato le da las indicaciones para que atienda cada una de estas tareas.”*

Así mismo, a las **preguntas** formuladas:

“1.- En relación a la segunda directa que diga el testigo físicamente donde desempeña sus funciones y en qué lugar se encuentra adscrito el hoy actor.”, a lo que **responde**: “*Es una oficina internamente dividida por mamparas donde hay cuatro espacios donde cada quien tiene su escritorio o área de trabajo, y se encuentra adscrito en la Secretaría de Planeación y Finanzas.*”; “2.- En relación con la tercera directa y conforme a la idoneidad del testigo que diga el testigo a cuantos metros de distancia desempeña sus actividades laborales a las del hoy actor.”, a lo que **responde**: “*Como a tres metros y medio aproximadamente de mi área de trabajo al área de donde se encuentra *****.*”; “3.- En relación a la tercera directa que diga el testigo si dentro de la jornada y horario de trabajo que menciona el actor cuenta con tiempo para tomar alimentos y/o descansar.”, a lo que **responde**: “*No.*”

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo aquello que beneficia a los intereses de la actora demandante. Probanza de la que se tiene que del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

VI. Analizada la presente contienda Laboral que se suscita entre las partes, así como las probanzas aportadas por las mismas, esta Autoridad **procede a emitir las conclusiones del presente juicio**, lo cual se hará en atención a lo indicado por el Artículo 133 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, que señala “... **los laudos se dictarán a verdad sabida sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas sino apreciando los hechos según los miembros del Tribunal lo crean debido en conciencia...**”.

RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD:

En cuanto a la prestación reclamada bajo el inciso **A)** de la demanda, se determina que es procedente, en los términos que a continuación se detallan:

Por un lado, dentro del inciso mencionado, el actor *****ejerce su acción reclamando de la patronal demandada H. Gobierno del Estado de Baja California “Poder Ejecutivo” y/o Procuraduría General de Justicia del Estado, que se reconozca a su favor una antigüedad desde el día 01 de noviembre del 2008, fecha que indica en los hechos de su demanda haber iniciado a laborar para la referida patronal.

Por su parte, frente a lo que reclama y esgrime el accionante, la patronal demandada **H. Gobierno del Estado de Baja California “Poder Ejecutivo” y/o Procuraduría General de Justicia del Estado** lo contesta en el sentido de que carece

de acción y de derecho, toda vez que –arguye–, la antigüedad que pretende se le reconozca no es un derecho, sino un hecho del cual emanan derechos contractuales y legales, asimismo cabe señalar que la prestación que se contesta, es ambigua, oscura e irregular, toda vez que la parte actora no es clara en esgrimir que se encuentra reclamando, ya que si bien demanda el reconocimiento de antigüedad, para que fuese procedente tal reclamo además de especificar la fecha de inicio de la relación laboral, debió precisar las características de puesto, categoría y lugar donde prestó el servicio, a fin de que se conozcan con certeza los hechos en que funda su pretensión.

Vista esa controversia, este Tribunal de Arbitraje finca el débito probatorio a la empleadora, el cual consiste en acreditar **la antigüedad del actor**, de acuerdo a lo que establece el artículo 784 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

En ese sentido y analizados los autos que integran el presente expediente, se advierte que la fecha en la cual el hoy actor comenzó a laborar, lo fue el día **01 de noviembre del 2008**, ello, porque al haberlo establecido así el actor en su demanda (véase a foja 3 de autos), la patronal demandada lo admite en su contestación, pues expresa ese hecho como “cierto” (véase a foja 34).

Así, precisado que el actor ingresó a laborar para la patronal demandada el día 01 de noviembre del 2008, es necesario mencionar que de acuerdo a la Ley que rige a la materia, tiene derecho a que se le reconozca una antigüedad a partir de la fecha referida, ya que con independencia de la clasificación en la que se encuentre (de confianza o de base) o el tipo de relación jurídica a la que se esté sujeto (definitiva, interina, provisional, por obra o tiempo determinado), cuenta con tal prerrogativa de conformidad con los artículos 32, 51 fracción XI de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, y el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria a la Ley de la Materia antes mencionada, pues estos preceptos no hacen distinciones entre unos y otros.

Sin embargo, acorde con lo que subyace de los criterios emitidos por los más altos Tribunales de la Nación, trasciende destacar que existen dos clases de antigüedad: La primera es la antigüedad genérica, que es la que se crea desde que comienza la relación laboral y es acumulativa mientras dicha relación se encuentre vigente, mas no forma parte de las condiciones de trabajo. Y la segunda es la antigüedad de categoría, que se crea desde que el trabajador adquiere la base y a partir de la cual se obtienen los beneficios derivados de dicha categoría adquirida.

Conscientes de ello y tomando en cuenta que de autos no se desprende elemento de convicción alguno que demuestre que el accionante contó desde su ingreso con la calidad material de trabajador de base, sino que por el contrario, reconoce tácitamente no haber contado con ella por razón de que en su demanda la reclama, este Tribunal de Arbitraje concluye que habrá de **CONDENARSE** a la parte demandada **H. GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA “PODER EJECUTIVO” y/o PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, a reconocer al actor *********, una antigüedad genérica desde el día 01 de noviembre del 2008.

Sirve como fundamento a todo lo anterior las tesis de rubro y texto siguientes:

“ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA. De la interpretación sistemática de los artículos 12, 15, 18, 43, 46, 48, 50, 51, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que el empleado contratado con el carácter de interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tiene derecho al reconocimiento de su antigüedad por el periodo laborado, que debe ser acumulado en el supuesto de que sea nuevamente requerido por el patrón con cualquier calidad, sea eventual o permanente, ya que de la ley no se advierte que dichos lapsos necesariamente deban ser continuos o ininterrumpidos, por lo que en caso de existir interrupciones, deben entenderse como periodos no laborados entre una contratación y otra. Lo anterior, dado que la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y como tal, no puede dejarse a decisión del patrón-Estado, pues el derecho lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo; sostener lo contrario, daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador computa determinada antigüedad para fines específicos, lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio y después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que estuvo a su servicio.”

“ANTIGÜEDAD DE UN TRABAJADOR QUE OBTIENE LA CATEGORÍA DE BASE. LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE ELLA SURGEN A PARTIR DE QUE ESTA CALIDAD SE ADQUIERE Y NO DEL DÍA EN QUE LE ES RECONOCIDA POR EL PATRÓN LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA. Si bien es cierto que la antigüedad de un trabajador engendra algunos derechos, también lo es que ello no constituye un medio que por sí solo sea suficiente para efectos de ascensos o movimientos de personal, ni tampoco para el pago de diferencias de salarios y prestaciones extralegales, toda vez que la antigüedad no forma parte de las condiciones generales de trabajo; consecuentemente, es a partir de que el trabajador adquiere la categoría de base cuando surge su derecho a disfrutar de los beneficios derivados de ella, y no desde el día en que empieza a contar la antigüedad genérica reconocida por el patrón.”

“ANTIGÜEDAD, CLASES DE. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A SU RECONOCIMIENTO. Hay que distinguir dos clases de antigüedad: La primera es la antigüedad genérica, que es la que se crea de manera acumulativa mientras la relación

contractual esté vigente, respecto a la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsiste la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre. La segunda es la antigüedad de categoría en una profesión u oficio, que sirve de base para obtener ascensos escalafonarios; en este caso, la acción de su reconocimiento y efecto sí es prescriptible, por falta de ejercicio en tiempo oportuno.”

BASIFICACIÓN:

En cuanto a la prestación reclamada bajo el inciso **B)** dentro del escrito de demanda, se determina que resulta procedente, por las razones que enseguida se plasman:

Por un lado, dentro del inciso mencionado, el actor *****ejerce su acción reclamando de la patronal demandada H. Gobierno del Estado de Baja California “Poder Ejecutivo” y/o Procuraduría General de Justicia del Estado, el que considere la plaza que ocupa, con la categoría y nivel correspondientes en su siguiente presupuesto de egresos, COMO DE BASE, con todas las prestaciones inherentes al mismo; basando su reclamo principalmente en el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, y apoyado en los siguientes hechos:

(Énfasis subrayado)

*“1.- Comencé a prestar mis servicios laborales subordinados, el día 01 de Noviembre del 2008 (Primero de Noviembre de dos mil Ocho), adscrito a la Procuraduría General de Justicia con residencia en Rosarito Baja California, con la categoría y desarrollando funciones de Analista Programador, mismas que consisten en dar soporte técnico y apoyo al sistema de cómputo y a los usuarios de la Secretaría de Planeación y finanzas del Estado que se le indica, como lo es en el mantenimiento preventivo, correctivo y de limpieza de las computadoras y equipo telefónico, comunicación, red, internet y fax, todas las anteriores siempre y cuando sean indicadas por el jefe del área, actualizar los programas de cómputo cuando sea indicado por el jefe del área, instalar programas antivirus y paquetería o programa de de computo, transcribir y obtener del sistema de cómputo base de datos y de sistema de Gobierno cuando así se le es indicado por el jefe del área, así como auxiliar a los usuarios de la institución cuando sea indicado por el jefe del área en el uso de software como son los programas Windows, Excel, Power Point y antivirus, auxiliar a los usuarios cuando le es indicado por el jefe del área que se presente por el uso de los programas de cómputo y red telefónica e internet de la institución cuando sea indicado por el jefe del área y todas aquellas actividades que sean ordenadas por mi jefe inmediato.- 2.- Mi horario de trabajo es de 8:00 a.m. a 17:30 p.m. de lunes a viernes y sábados de 9:00 a 13:00 p.m. percibiendo un salario mensual de \$*****pesos m.n. (*****moneda nacional) pago que integro forma mi sueldo.- 3.- Es el caso que no obstante que mi antigüedad es mayor a los seis meses que establece el artículo noveno de la Ley del Servicio Civil, la ahora demandada se ha abstenido a otorgar mi plaza de base, así como mi estabilidad en el empleo por razones*

desconocidas, motivo por el cual me veo en la necesidad de demandar lo que en mi derecho me corresponde.”

Por otro lado, frente a lo que reclama y esgrime el actor, la demandada **H. Gobierno del Estado de Baja California “Poder Ejecutivo” y/o Procuraduría General de Justicia del Estado**, da contestación básicamente en el sentido de que carece de acción y de derecho, toda vez que –*arguye*–, el actor presta sus servicios como SUPERVISOR DE INOVACION Y MODERNIZACION TECNOLOGICA GUBERNAMENTAL, adscrito a la PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, con nombramiento de empleado de confianza, lo que hace evidente que no puede acceder a prestaciones que se derivan del derecho a la estabilidad en el empleo, en virtud de que carece del mismo por disposición constitucional, al así preverlo la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123 Constitucional.

Vista la controversia suscitada, se advierte que la acción intentada por el trabajador versa sobre el derecho a la basificación que establece el numeral 9 de la Legislación Laboral Burocrática vigente hasta el 07 de mayo del 2014; por lo tanto, es pertinente tomar como premisa lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del Amparo Directo en Revisión 2733/97, el cual en su parte conducente establece:

“...El Artículo 9º de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, publicada en el Periódico Oficial de esta entidad de Veinte de Octubre de Mil Novecientos Ochenta y Nueve, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, dispone textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 9.- *Tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de base al prolongarse por más de seis meses sus actividades, deberá considerarse su plaza en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal, como trabajador de base debiendo ingresar en la plaza de la última categoría.”*

El examen de la disposición legal antes transcrita, lleva al conocimiento de que aun cuando la naturaleza del nombramiento corresponda a la de un trabajador de confianza o de empleado que esté en listas de raya, si éstos realizan funciones propias a las de un trabajador de base por un periodo mayor al de seis meses, la plaza respectiva deberá considerarse como una de base, para lo cual, se tendrá que incluir con dicho carácter dentro del presupuesto de egresos atinente al siguiente periodo fiscal.- La posibilidad que prevé la Ley, de que una plaza de confianza o de lista de raya, se transforme en una de base y por consiguiente repercuta de esa forma en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal siguiente, queda sujeta a las siguientes condiciones: la primera de naturaleza sustantiva, relativa a que se ejecuten trabajos propios de los que corresponden a un trabajador de base y, la otra de carácter temporal, o sea, de que esas labores se hayan realizado por un lapso mayor a seis meses.- Ahora

bien, resulta conveniente transcribir los Artículos 4, 6 y 8 de la ley cuestionada, porque guardan íntima vinculación con el precepto que se cuestiona de inconstitucional. Dichos preceptos dicen lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta ley los trabajadores al servicio de las autoridades públicas, se dividen en las siguientes categorías: 1.- Trabajadores de confianza y, 2.- Trabajadores de base”

“ARTÍCULO 6.- La categoría de los trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.- Son funciones de confianza: las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan el carácter general y las que se relacionen con trabajos personales de los titulares de las instituciones públicas”

“ARTÍCULO 8.- Son trabajadores de base los no incluidos en el Artículo 5 en relación con el 6 siendo por ello inamovibles; adquiriendo el derecho a la estabilidad no solamente dentro de las autoridades públicas sino en el puesto específico para el que fueron nombrados”

De lo anterior se sigue, que la Ley en comento reconoce dos grupos de empleados: de base y de confianza; asimismo, se enumera cuáles tienen éste último carácter y luego se señala que los trabajadores no previstos en esa enumeración serán de base y por ello inamovibles con el consiguiente derecho a la estabilidad en el empleo.- Asimismo, se estima de suma importancia resaltar que el primer párrafo del Artículo 6 de la Ley del Servicio Civil en mención, previene que la categoría de trabajador de confianza independiente de la designación que se dé a dicho puesto, pues, en efecto, no atiende a ello, sino a la naturaleza de las funciones que se desempeñan.- Es importante destacar lo anterior, dado que la interpretación lógica y sistemática de dicha disposición vinculada con la que se controvierte mediante este recurso, no cabe más que colegir que la Ley toma en cuenta la posibilidad de que determinados trabajadores, que a pesar de que tienen nombramiento de confianza o están en lista de raya, pero ello sea sólo de manera formal, pues las funciones específicas que realizan no se ubican en esos supuestos, sino en las que competen a las de un empleado de base, entonces, en razón de lo anterior, puede ocupar este puesto, toda vez que la plaza dejará de tener dicho carácter formal de una de confianza o de lista de raya, con sujeción a las condiciones previstas en el dispositivo a examen.- Ilustran lo anteriormente expuesto, las tesis consultables en las páginas 2820 y 2304, de los Tomos CXXV y LXXVII, Quinta Época, del Semanario Judicial de la federación, que a la letra dicen:

“TRABAJADORES DE ESTADO, INTERINOS. La calidad interina de un empleado, es independiente de la clasificación que le corresponde dentro del Artículo 4º, estatutario, pues la misma sólo depende de la naturaleza de la función que desempeña y no de la duración que pueda tener el nombramiento, y en tal concepto, un trabajador ser de base o de confianza según la labor que se le encomiende y no atendiendo a la temporalidad de su nombramiento. Como ya se indicó, el Artículo 4º estatutarios divide a los empleados públicos en dos grandes grupos, los de base y los de confianza, y después de hacer una enumeración limitativa de los últimos, establece el Artículo 5º que dicho ordenamiento sólo tendrá aplicación a los de base. Del examen del Artículo 4º se llega a

la conclusión de que la calidad de empleado de base la da la naturaleza de las funciones, pero no el tiempo de duración del nombramiento y, en tal concepto, debe estimarse que, dentro del límite de su temporalidad, los empleados interinos pueden ser de base o de confianza, atendiendo no a la duración de su nombramiento, sino a la calidad del puesto que desempeñan”.

“EMPLEOS DE CONFIANZA. (TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO). *Debe atenderse a la designación presupuestal que ostenta el trabajador, para poder estimar si el mismo tiene o no, el carácter de trabajador de confianza, en los términos de las normas del Estatuto Jurídico de los Trabajadores, al Servicio del Estado; ya que, de lo contrario, no se podrían aplicar las disposiciones de la ley relativa para calificar cuáles son los empleados de confianza; pues bastaría que a alguno de ellos que, conforme a esa designación presupuestal, deba ser considerado como de base, se le encomienden funciones correspondientes a un empleado de confianza, para privarlo de sus derechos y cesarlo sin responsabilidad, con grave detrimento de sus intereses, mas esta tesis es incorrecta por extensión, ya que tampoco debe regir exclusivamente para la indicada clasificación, la designación presupuestal, sino que debe aunarse con relación a la naturaleza del servicio que ordinariamente se presta, en razón del empleo, para no incidir en el extremo contrario, pues es la función lo que caracteriza el órgano y no éste a aquélla, y según un acuerdo presidencial, que la Suprema Corte de Justicia ha aceptado, el servicio de inspección fiscal es realizado por empleados que deben ser considerados como de confianza.”*

Todo ello lleva a la conclusión de que asiste la razón al Tribunal Colegiado de Circuito cuando afirma que dicho precepto está encaminado a salvaguardar la estabilidad en el empleo, además de que la permanencia por más de seis meses en el mismo revela la necesidad de incluir esa plaza en el siguiente presupuesto de egresos, a lo que cabe agregar que ello indudablemente parte de la base de que la función que desempeña el trabajador es distinta a aquellas que por su esencia son de confianza (dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia, fiscalización, primordialmente), provisionales, temporales o de carácter supernumerario.- Además, no hay que perder de vista que el establecimiento de plazas conforme lo considera el Artículo 9 de la Ley del Servicio Civil, atiende a la necesidad no solamente de salvaguardar derechos legítimos del trabajador, sino también la prestación permanente y continua de un determinado servicio público.”

Del análisis realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el citado artículo 9, se desprende que para efecto de que la plaza que ocupa el trabajador actor sea considerada como de base en el próximo presupuesto de egresos, queda sujeta a las siguientes condiciones: **la primera de naturaleza sustantiva**, relativa a que se ejecuten trabajos propios de los que corresponden a un trabajador de base y, **la otra de carácter temporal**, o sea, de que esas labores se hayan realizado por un lapso mayor a seis meses.

Bajo esa premisa, este Tribunal de Arbitraje del Estado le impone al actor la carga probatoria de acreditar **que sus labores desempeñadas corresponden a las de un trabajador de base y que las mismas han sido desempeñadas por más de**

seis meses de manera continua e ininterrumpida, ello atento a la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

*“Época: Novena Época; Registro: 161162; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 118/2011; Página: 481. **TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA.** El precepto citado establece que tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de base, al prolongarse por más de 6 meses sus actividades, deberá considerarse la plaza en el presupuesto de egresos del siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base, debiendo ingresar en la plaza de la última categoría. Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de reconocimiento de antigüedad y otorgamiento de base en el puesto que desempeña con fundamento en el numeral indicado, la carga de la prueba corresponde a la patronal en relación con la antigüedad del trabajador, al establecerlo así expresamente la fracción II del numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia conforme al artículo 12 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, por ser la parte que, acorde con las leyes aplicables, debe conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, como la antigüedad, mientras que al empleado corresponde demostrar que realiza funciones propias de trabajadores de base, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción de otorgamiento de base, no se encuentra dentro de los que establece el numeral 784 citado, con independencia de que la patronal se haya excepcionado en la contestación de la demanda en el sentido de que aquél ostentaba un puesto de confianza, ya que para lograr el pretendido otorgamiento de base se requiere que: a) Se trate de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya; b) Desempeñen funciones de trabajadores de base; y c) Sus actividades se prolonguen por más de 6 meses, lo que implica que para el ejercicio de la acción se requiere, necesariamente, que los empleados ostenten un puesto de confianza o que se encuentren incluidos en listas de raya, calidad ésta que los legitima para acceder a una base, además del tiempo señalado.”*

Siguiendo el tenor de lo expuesto, de las constancias que integran el presente expediente dimana información con la que no es posible acreditar la citada carga impuesta y por ello, a conciencia y verdad sabida generan la improcedencia de la acción de basificación ejercitada, en razón de lo que se detalla a continuación:

En primer lugar, es necesario atender al contenido del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, vigente a partir de la refirma publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, que en lo conducente establece:

(Énfasis añadido y subrayado)

“Artículo 123 [...] B.- Entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: [...] XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios podrán ser separados de sus cargos; si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad Jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público de las corporaciones policiales y de los servicios periciales de sus familias y dependientes instrumentaran sistemas complementarios de seguridad social. El estado proporcionará a los miembros en el activo del ejército, fuerza aérea y armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones...”**

Para establecer el alcance de la norma constitucional mencionada y poder fijar con precisión cuál es el régimen legal al que se encuentran sujetos los integrantes de las instituciones policiales, así como la condición jurídica de quienes se desempeñen como ministerios públicos o peritos, y cuál es el carácter (administrativo o laboral) de la relación jurídica que guardan los individuos que no realicen funciones policiales, ministeriales o periciales, frente a las instituciones de seguridad pública se destaca en primer término, que el artículo 5º de la Ley Reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública indica lo siguiente:

(Énfasis añadido)

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por; [...] IX.- Instituciones de Procuración de Justicia: a las instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquel; X.- Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares...”

El precepto normativo anterior establece un concepto un concepto diferenciado entre las instituciones de procuración de justicia y las instituciones policiales, definiendo a las primeras como “...las instituciones de la federación y entidades federativas que integran el ministerio público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquel...”, mientras que las instituciones policiales son “...los cuerpos de policía, vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios de detención preventiva o de centros de

arraigo; y en general todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares.”

En segundo lugar, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal circunscribe dentro de los servicios públicos sujetos al régimen de excepción a los ministerios públicos, a la policía federal ministerial y a los peritos adscritos a la policía federal ministerial y a los peritos adscritos a la Procuraduría General de la Republica, por lo que, aquellos servidores públicos que no ocupen dentro de dicha procuraduría los multicitados cargos, no se encuentran sujetos al régimen especial señalado, y por tanto, mantienen una relación de naturaleza laboral.

Como una tercera cuestión, conviene precisar que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica dispuso expresamente en el párrafo segundo de su artículo 73 que serían considerados como trabajadores de confianza a quienes laborarán dentro de las instituciones policiales y no pertenecieran a la carrera policial, en los términos siguientes:

(Énfasis añadido y subrayado)

*“**Artículo 73.-** Las relaciones jurídicas entre las instituciones policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.- **Todos los servidores públicos de las instituciones policiales en los tres órdenes de Gobierno que no pertenezcan a la carrera policial, se consideraran trabajadores de confianza.** Los efectos de su nombramiento se podrán dar terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza...”*

En virtud de lo anterior, es necesario determinar que por disposición del segundo párrafo del referido artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica, todos los servidores públicos de las instituciones policiales en los tres órdenes de Gobierno que no pertenezcan a la carrera policial **serán trabajadores de confianza**, de manera que con independencia de que al respecto pudieran establecer las legislaturas de los Estados, esta norma federal es la que rige a nivel nacional en cuanto a las características de la relación de trabajo. Por otra parte, **debe reiterarse que tanto las instituciones policiales como las de procuración de justicia están incluidas dentro del concepto genérico denominado “*instituciones de seguridad pública*”,** ya que los párrafos décimo y undécimo, inciso a) del artículo 21 de la Constitución Federal, englobaron a ambas actividades estatales, la de procuración de justicia y la policial, como las que conforman la función de seguridad pública, autorizando a que los tres órdenes de gobierno participaran en la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de unas y otras instituciones, tal como se advierte de la lectura de estas normas cuyo texto es el siguiente:

(Énfasis añadido y subrayado)

“Artículo 21.- La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el distrito federal, los Estados y los Municipios que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinario y profesional. El ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformaran el sistema nacional de seguridad pública que estará sujeto a las siguientes bases mínimas; a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones serán competencia de la federación, el distrito federal, los estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones...”

Por su parte la fracción XXIII, del artículo 73 de la Constitución Federal, previo la facultad del Congreso de la Unión para establecer y organizar las instituciones de seguridad pública de la federación, confiriéndole también la atribución de expedir la ley que estableciera las bases de coordinación de los tres órdenes en esa materia, en los términos siguientes:

(Énfasis añadido y subrayado)

“Artículo 73.- El Congreso tiene facultad: [...] “XXIII.- Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la federación, el distrito federal, los estados y los municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Mexicana...”

Así pues, en el caso concreto de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por disposición constitucional, forma parte de las instituciones de seguridad pública, y por ello, lo previsto en la legislación burocrática local solo le es aplicable en lo guarde congruencia con las disposiciones tanto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública como de la Ley de Seguridad Pública del propio Estado, publicada en el Periódico Oficial local el veintiuno de agosto de dos mil nueve, la cual fue expedida en cumplimiento del mandato contenido en el artículo séptimo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, estableciendo lo siguiente:

(Énfasis añadido y subrayado)

“...Séptimo: El Congreso de la Unión, a más tardar dentro de seis meses a partir de la

publicación de este decreto. Expedirá la ley que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública.- **Las entidades federativas expedirán a más tardar en un año, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las leyes en esta materia...**

Esta Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, desarrolla las bases del Sistema Nacional de Seguridad Pública y enmarca dentro de las instituciones de seguridad pública a la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual cuenta entre sus integrantes con **“elementos de apoyo”**, en los siguientes términos:

(Énfasis añadido y subrayado)

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden Público e interés general y tiene por objeto desarrollar las bases de aplicación del **Sistema Nacional de Seguridad Pública**, establecer las bases de coordinación entre el estado y los municipios, así como regular la prestación del servicio de seguridad pública, los servicios de seguridad privada y la relación administrativa entre los miembros de las instituciones policiales del estado de Baja California **y las dependencias de la administración pública centralizada Estatal o municipal**, con motivo de la prestación de sus servicios, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

*“Artículo 6.- Para efectos de esta ley se entera por **XII.- Elementos de Apoyo**: Todos los servidores públicos de la Secretaría, **Procuraduría** y las Dependencias y Unidades Administrativas de Seguridad Pública de los Ayuntamientos que no pertenecen a la Carrera Policial, Ministerial o Pericial; **XV.- Instituciones de Seguridad Pública: Procuraduría General de Justicia del Estado**, Secretaria de Seguridad Pública del Estado y las Dependencias y Unidades Administrativas de Seguridad Pública de los Ayuntamientos.”*

En tal virtud como los **“elementos de apoyo”** son aquellas personas que, como el actor, sin pertenecer a la carrera policial, ministerial o pericial, laboran en la Procuraduría General de Justicia del Estado, y rigen sus relaciones laborales, en primer orden, en términos de la Ley de Seguridad Pública aludida, por tanto es necesario concluir que de conformidad con el aludido artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública deben ser considerados de confianza, lo que en el caso de la entidad federativa que nos ocupa, se corrobora con la diversa Ley de Seguridad Pública local que ordenó en su artículo 10 párrafo segundo; que los **“elementos de apoyo”** serían considerados como trabajadores de confianza:

(Énfasis añadido y subrayado)

*“Artículo 10.- La relación que surge de la prestación del servicio de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros, es de carácter administrativa, y se regirán por lo dispuesto por esta Ley, demás leyes y reglamentos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 fracción XIII del Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- **Los elementos de apoyo se consideraran trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento de conformidad con las disposiciones aplicables y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza”**.*

Congruente con las ideas plasmadas en los párrafos que anteceden, resulta procedente **ABSOLVER** a la parte demandada **H. GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA “PODER EJECUTIVO” y/o PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** de otorgar al actor *********, la prestación identificada bajo el inciso **B)** de su demanda y que hace consistir en se considere la plaza que ocupa, con la categoría y nivel correspondientes, en el siguiente presupuesto de egresos, COMO DE BASE, con todas las prerrogativas inherentes al mismo.

TIEMPO EXTRAORDINARIO:

Respecto a las prestaciones reclamadas por el actor dentro de su escrito de ampliación de demanda visible a fojas 22 y 23 de autos, se determina que son procedentes por las consideraciones de hecho y derecho que en lo sucesivo se asientan:

Por un lado, el actor ********* ejerce su acción reclamando de la patronal demandada H. Gobierno del Estado de Baja California “Poder Ejecutivo” y/o Procuraduría General de Justicia del Estado, lo que se transcribe a continuación:

*“...reclamando así mismo las **horas extraordinarias laboradas y no pagadas** por la hoy demandadas, reclamando del periodo correspondiente del **19 de junio del 2011 al 19 de junio del 2012, toda vez que hoy actora labora de 8:00 horas a 17:30 horas de lunes a viernes**, existiendo dos y media (2.5) horas extraordinarias diarias de las cuales a la semana de lunes a viernes, 9 horas son extraordinarias dobles y tres horas y media (3.5) triple, teniendo un valor de \$*****pesos moneda nacional por hora doble y \$*****pesos moneda nacional por hora triple, lo anterior derivado de un salario diario de \$*****pesos moneda nacional, arrojando a la semana 9 horas extraordinarias dobles y tres y media (3.5) hora extraordinaria triple, y a su vez arrojando del periodo que se reclama del 19 de junio del 2011 al 19 de junio del 2012, 432 horas extraordinarias dobles mismas que dan como resultado la cantidad de \$*****pesos moneda nacional en el periodo antes referido y 168 horas extraordinarias triples de lunes a viernes por la cantidad de \$*****pesos moneda nacional en el periodo antes mencionado, arrojando un total de \$*****pesos moneda nacional por concepto de horas extraordinarias laboradas y no pagadas del periodo del 19 de junio del 2011 al 19 de junio del 2012 de lunes a viernes, **así mismo se reclama los sábados laborados, de igual forma en el periodo del 19 de junio del 2011 al 19 de junio del 2012, con horario de 9:00 horas a 13:00 horas, de las cuales deben considerarse en su totalidad del horario antes referido como horas extraordinarias triples siendo ellos las 4 horas extraordinarias que se laboran los días sábados, arrojando 192 horas extraordinarias triples de todos los sábados laborados en el periodos antes mencionado**, sumando un total por dichas horas trabajando los días sábados la cantidad de \$*****pesos moneda nacional, aunado a las horas extraordinarias de lunes a viernes, 600 horas extraordinarias de las cuales 432 son dobles y 168 son triples, arrojando un total de \$*****pesos moneda nacional por concepto de horas extraordinarias laboradas y no pagadas del periodo del 19 de junio del 2011 al 19 de junio del 2012 de lunes a viernes, arrojando un totalidad del periodo antes mencionado*

de la suma de las horas extraordinarias laboradas de sábados dando una cantidad de \$*****pesos moneda nacional del periodo antes mencionado. **Igualmente reclamando la prima sabática del 35% por laborar los sábados** mismas que Arrojan la cantidad de \$*****pesos moneda nacional solicitando así mismo la suplencia de la deficiencia de la queja para que la presente materia, reiterando que el salario diario de la hoy actora es de \$*****pesos moneda nacional única y exclusivamente por concepto de sueldo, por tanto de lo anterior arrojando una cantidad de lunes a viernes \$*****pesos moneda nacional de las cuales son 432 horas extraordinarias dobles y 168 horas extraordinarias triples laboradas y no pagadas, así como la cantidad de los días sábados \$*****pesos moneda nacional de las cuales son 192 horas extraordinarias triples laboradas y no pagadas, así como también la cantidad de la prima sabatina de \$*****pesos moneda nacional correspondiente al 35%, dando un total de las horas extraordinarias la cantidad de \$*****pesos moneda nacional laboradas y no pagadas junto con la prima sabatina que se reclaman en este juicio.”

Ello, en base a los siguientes hechos:

“**1.-** Comencé a prestar mis servicios laborales subordinados, el día 01 de Noviembre del 2008 (Primero de Noviembre de dos mil Ocho), adscrito a la Procuraduría General de Justicia con residencia en Rosarito Baja California, con la categoría y desarrollando funciones de Analista Programador, mismas que consisten en dar soporte técnico y apoyo al sistema de cómputo y a los usuarios de la Secretaría de Planeación y finanzas del Estado que se le indica, como lo es en el mantenimiento preventivo, correctivo y de limpieza de las computadoras y equipo telefónico, comunicación, red, internet y fax, todas las anteriores siempre y cuando sean indicadas por el jefe del área, actualizar los programas de cómputo cuando sea indicado por el jefe del área, instalar programas antivirus y paquetería o programa de de computo, transcribir y obtener del sistema de cómputo base de datos y de sistema de Gobierno cuando así se le es indicado por el jefe del área, así como auxiliar a los usuarios de la institución cuando sea indicado por el jefe del área en el uso de software como son los programas Windows, Excel, Power Point y antivirus, auxiliar a los usuarios cuando le es indicado por el jefe del área que se presente por el uso de los programas de cómputo y red telefónica e internet de la institución cuando sea indicado por el jefe del área y todas aquellas actividades que sean ordenadas por mi jefe inmediato.- **2.- Mi horario de trabajo es de 8:00 a.m. a 17:30 p.m. de lunes a viernes y sábados de 9:00 a 13:00 p.m. percibiendo un salario mensual de \$*****pesos m.n. (*****moneda nacional) pago que integro forma mi sueldo.- 3.-** Es el caso que no obstante que mi antigüedad es mayor a los seis meses que establece el artículo noveno de la Ley del Servicio Civil, la ahora demandada se ha abstenido a otorgar mi plaza de base, así como mi estabilidad en el empleo por razones desconocidas, motivo por el cual me veo en la necesidad de demandar lo que en mi derecho me corresponde.”

Por otro lado, frente a lo que reclama y esgrime el accionante, la parte demandada **H. Gobierno del Estado de Baja California “Poder Ejecutivo” y/o Procuraduría General de Justicia del Estado**, lo contesta en el sentido de que carece de acción y de derecho, en virtud de que –arguye- es FALSO que el hoy actor haya laborado en el horario y jornada de trabajo que refiere, toda vez que en todo momento ha prestado sus servicios en una jornada diurna de 7 horas diarias, con media hora para tomar alimentos, de lunes a viernes y teniendo como días de descanso los sábados y domingos de cada semana. No pasando inadvertido que opone la excepción de prescripción para aquellas prestaciones.

Vista la controversia suscitada, de entrada, esta Autoridad Laboral advierte dos situaciones que jurídicamente trascienden en el reclamo efectuado y por esa razón, antes que nada, estima conveniente precisar de manera anticipada:

En primer lugar, se observa que entre las excepciones planteadas por la patronal demandada, tendientes a desmerecer la viabilidad de las prestaciones que se aluden, lo está la de PRESCRIPCIÓN, en razón de que –arguye–, tomando en consideración que el escrito inicial de demanda, en el cual se efectuó el ejercicio de las multireferidas prestaciones fue presentado por la parte actora en fecha 06 de julio del 2012, cualquier prestación reclamada por mi contraparte anterior al 06 de julio del 2011 se encuentra prescrita, de conformidad con los preceptos citados con antelación, por lo que deberá declararse procedente la excepción de prescripción que se plantea. (Véase a detalle en fojas 75, 77 y 78 de autos).

Por tal motivo y considerando que dicha figura jurídica opuesta como excepción (prescripción), tiene preferencia para resolver el fondo de la contienda suscitada, dado que se trata de un presupuesto de carácter sustancial relativo al tiempo en que por Ley se sujeta una acción ejercitada en juicio, que de no satisfacerse puede destruir esta última, con fundamento en las tesis que a su rubro señalan: **“EXCEPCION DE PRESCRIPCION, ESTUDIO DE LA.”**², y **“PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI NO FUE OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR PARTE INTERESADA O SE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, LA JUNTA SE ENCUENTRA IMPEDIDA PARA ESTUDIARLA OFICIOSAMENTE.”**³, este Tribunal laboral se constriñe previamente a dilucidar sobre su procedencia.

Ciñéndose en el tenor de lo expuesto, se tiene que dicha excepción resulta **procedente** en virtud de lo dispuesto por el citado artículo 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual señala: *“Las acciones que nazcan de esta ley, de los nombramientos otorgados a favor de los trabajadores, de las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones favorables a los trabajadores prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los siguientes artículos”*; por lo que, atento a lo establecido en los criterios aplicables al caso en concreto, cuyo rubro establecen **“HORAS EXTRAORDINARIAS, PRESCRIPCION DE**

² **TEXTO:** “Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquélla, antes de resolver el fondo de la controversia planteada.”

³ **TEXTO:** “ Si en el juicio natural no se planteó la cuestión de prescripción de la acción intentada por el trabajador, ya sea porque no fue opuesta como excepción por parte interesada o porque se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo debido a la incomparecencia a la audiencia a que se refiere el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta se encuentra impedida para estudiar oficiosamente si se actualiza o no dicha circunstancia, pues de hacerlo analizaría una excepción no opuesta oportunamente y emitiría un laudo notoriamente incongruente, en contravención al numeral 842 de la citada legislación, que obliga a la Junta a limitar su estudio a las pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, que en el caso de tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo, sería examinar únicamente lo expuesto por el trabajador en su escrito inicial de demanda.”

LA ACCION PARA RECLAMARLAS.”⁴ y “TRABAJO, PRESCRIPCION EN MATERIA DE.”⁵, el periodo a tomar como base para el cómputo de las prestaciones reclamadas (de resultar procedentes), comenzará de un año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, teniendo así que como el reclamo fue presentado el día 06 de julio del 2012 (véase a foja 24 de autos), el mencionado periodo se delimita del día 06 de julio del 2011 al 19 de junio del 2012 (por ser la última fecha de su reclamo).

En segundo lugar, se advierte que el actor efectúa su reclamo de horas extras en días sábados; sin embargo, el mismo (de ser procedente), se computará como descanso semanal y no como horas extraordinarias, por las razones que indica el criterio jurisprudencial aplicable al caso, cuyos datos de identificación, rubro y texto a letra rezan:

“No. Registro 2,001,339 tesis aislada materia(s): laboral, Decima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Tesis: XV.4º.4L (10º). Página: 1782, HORAS EXTRAS. SU RETRIBUCION TRATANDOSE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA QUE LABOREN EN DIA DE DESCANSO OBLIGATORIO. De conformidad con los artículos 25 y 26 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el tiempo excedente del límite de la jornada normal prevista en la ley o pactada en el contrato respectivo, da lugar a que las primeras nueve horas extras laboradas en la semana se retribuyan en un cien por ciento más del salario, y las excedentes en un doscientos por ciento; asimismo, de acuerdo con el artículo 37 de la citada ley, a los trabajadores que presten sus servicios en un día de descanso se les pagará, independientemente del salario que les corresponda por el descanso, un doscientos por ciento más. Lo anterior conlleva a determinar que laborar más tiempo límite de la jornada normal prevista en la ley o pactada en el contrato laboral, y trabajar los días de descanso obligatorio o estipulados como de descanso en los contratos. Son situaciones diversas a las que el legislador les da un tratamiento diferente. En esa medida, las horas trabajadas en el día de descanso obligatorio que no excedan de la jornada normal, no puede formar parte de las horas que se laboran después del límite de la jornada normal, pues si ya existe sanción por laborar el día de descanso, aplicar también a esas horas la sanción correspondiente a las horas extras equivaldría a sancionarlas doblemente en perjuicio del patrón. Situación diversa sería que en el día de descanso laborado, la jornada de trabajo se excediera del límite de su duración, pues en tal supuesto, si se aplicaría la sanción correspondiente a las horas extras laboradas, pero solo respecto al excedente del límite de la jornada.”

⁴ **TEXTO:** “Cuando se trata de horas extraordinarias, el efecto de la prescripción es que no se condene sino al pago de las vencidas en el último año, contado retroactivamente desde la fecha en que se interrumpió dicha prescripción.”

⁵ **TEXTO:** “Si una empresa opone únicamente la excepción de prescripción, por lo que se refiere al pago de vacaciones y días de descanso, y esa excepción es desechada por improcedente, debe tenerse en cuenta que la **prescripción** corre desde el momento en que una prestación determinada se exige, y atento lo establecido por el artículo 328 de la Ley Federal del Trabajo, la prescripción debe de funcionar y detener el ejercicio de las acciones relativas, hasta un año antes de la fecha en que el trabajador presentó su demanda, pues que estas acciones, de esa época para atrás, han perdido su exigibilidad, en los términos de la ley.”

Así pues, precisado lo anterior, se continúa con el análisis al fondo de la acción ejercitada respecto de las prestaciones que nos ocupan, lo cual se hace atendiendo a las cargas probatorias que este Tribunal finca a cada una de las partes, mismas que se evoca son las siguientes:

Para la demandada, la consistente en demostrar **la duración de la jornada de trabajo del actor**, en virtud de lo establecido en el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

Y para el actor, la consistente en demostrar **que laboró los días sábados**, atento a lo razonado en los criterios de rubro “**DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN.**” y “**PRIMA DOMINICAL. EL TRABAJADOR DEBE PROBAR QUE LABORÓ EL DÍA DOMINGO PARA TENER DERECHO A SU PAGO Y, EN SU CASO, AL PATRÓN CORRESPONDE ACREDITAR QUE SE LOS CUBRIÓ.**”

En ese sentido, se analizan los autos que integran el presente expediente y se advierten cuestiones que hacen posible la viabilidad de las prestaciones reclamadas, por las consideraciones que en lo sucesivo se detallan:

Con las pruebas ofertadas en juicio por la parte demandada, no se acredita que, como aduce en su escrito de contestación, la jornada de trabajo conste de siete horas diarias de lunes a viernes y con descanso los días sábados y domingos de cada semana, sino que, por el contrario, de la prueba ofertada por el actor y que denomina **TESTIMONIAL** a cargo de los **CC. ***** y ******* (desahogada en auto visible de la foja 122 a la 124, al tenor de la serie de preguntas y repreguntas que les son formuladas de manera verbal), una vez analizada, se demuestra que el actor efectivamente laboró en una jornada de lunes a viernes en un horario que comprende de las 8:00 horas a las 17:30 horas, es decir más de las siete horas días que señala el organismo demandado, y los días sábados, tal cual se indica en el escrito inicial de demanda.

Ello así, dado que se desprende que los testigos declarantes son uniformes y congruentes en que el actor trabaja en un horario de lunes a viernes de ocho de la mañana (8:00 am) a cinco y media de la tarde (5:00 pm) y en los días sábados; en cambio, a pesar de que se advierta dentro del desahogo de la prueba **TESTIMONIAL** ofertada por la demandada (cuyo desahogo se encuentra visible a fojas 202 y 239 de autos), que al cuestionar a la testigo de nombre ********* sobre la jornada laboral del demandante (específicamente en la pregunta identificada con el número 12), responda que es de lunes a viernes de ocho a tres de la tarde, siendo por ello de siete horas

diarias, dicho testimonio carece de eficacia demostrativa, pues no pasa inadvertido que habiéndose ofrecido la testimonial de manera colegiada, la mencionada testigo no debe ser la única concedora de ese hecho, debido a que para probar acontecimientos, circunstancias o situaciones aducidas por la demandada, se propuso a dos testigos más, pero tal y como se detalla párrafos arriba al analizar la referida prueba, se declara desierta por cuanto hace a uno de ellos, siendo el de nombre ***** , tal cual consta en acuerdo de fecha 21 de octubre del 2014, visible a foja 216 de autos y el testigo que resta, de nombre ***** , no coincide en cuanto al hecho que indica la primer testigo (*****), puesto que señala que el actor laboraba en una jornada que consta de lunes a viernes de ocho de la mañana a cinco de la tarde; de ahí que la prueba referida no reúna los requisitos que señala el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, supletoria a la Ley del Servicio Civil en el Estado aplicable, así tampoco los de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia, necesarios para que la presente merezca eficacia probatoria y genere plena convicción, ello con fundamento en la siguiente tesis cuyo rubro establece lo siguiente:

*“Registro IUS: 183441 Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, p. 1807, tesis I.6o.T.189 L, aislada, Laboral. Rubro: **PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.** Texto: Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.”*

Producto de lo anterior, se tiene por cierto el hecho de que el actor en el **delimitado periodo del 06 de julio del 2011 al 19 de junio del 2012, laboró una jornada de trabajo con un horario comprendido de las 8:00 horas a las 17:30 horas, de lunes a viernes y los días sábados**, lo que lleva a demostrar la diversa carga probatoria impuesta al accionante, consistente en acreditar haber **laborado los días sábados** y hace factible el estimar procedente el condenar a la patronal demandada a que pague a la actora las horas extras generadas al desempeñarse en aquel horario y los días sábados laborados como descanso semanal, pues a pesar de que la demandada también señale en su contestación haber pactado con la accionante que en caso de que llegare a desempeñar tiempo extraordinario, el mismo sería retribuido con una compensación mensual por la cantidad de \$*****pesos m.n., dicha circunstancia no se revela de los medio propuestos por el órgano patronal.

Se dice así, dado que de ningún medio probatorio propuesto se observa la existencia de un pacto o disposición en donde se haya convenido o reglamentado que en caso de laborar tiempo extraordinario se cubriría una cantidad de \$*****pesos m.n. por concepto de compensación, así tampoco el hecho de que cuando en la dependencia de adscripción del actor se desarrolló tiempo extra, ese tiempo fue retribuido con alguna especie de bono o prestación extralegal de cierta cantidad, sea aquella señalada por la demandada o cualquier otra; por tanto, resulta infundada la defensa de la demandada en este sentido.

Lo antes asentado, tiene sustento de lo que yace en el contenido del criterio, cuyos datos de identificación, rubro y texto a continuación se indica:

“Época: Novena Época; Registro: 171580; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007; Materia(s): Laboral; Tesis: XIX.1o.19 L; Página: 1865.

TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE HORAS EXTRAS EN JORNADAS CONTINUAS DE SIETE DÍAS DE TRABAJO POR SIETE DÍAS DE DESCANSO, CUANDO SE ACREDITA SU COMPENSACIÓN A TRAVÉS DE UN CONVENIO. Los trabajadores de confianza del citado organismo que laboran una jornada continua de siete días de trabajo por siete días de descanso, si bien se encuentran disponibles para el patrón las veinticuatro horas de dicha jornada y generan tiempo extraordinario, pues multiplicando las veinticuatro horas del día por los siete días de la semana da un total de ciento sesenta y ocho horas, a las cuales descontándole las 48 horas semanales de la jornada legal diurna resultan ciento veinte horas extraordinarias semanalmente; ello no significa que tenga derecho a su pago si se acredita que las horas extras laboradas les fueron retribuidas por la empresa en términos de un convenio en el que se estipuló expresamente que su objetivo era compensar el tiempo de disponibilidad y de ejecución de sus labores durante la etapa de trabajo.”

Por tanto, con el objetivo de expresar numéricamente el monto de lo que se ha de condenar, se establece lo siguiente:

Para el cálculo del monto correspondiente a las horas extras desempeñadas de lunes a viernes en el horario establecido, partiremos de lo que señala la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, al respecto de los siguientes artículos:

“Artículo 24.- Para los efectos de la presente ley, es jornada diurna la comprendida entre las 6:00 y las 19:00 horas, jornada nocturna la comprendida entre las 19:00 horas y las 6 horas del día siguiente, se considera jornada mixta la comprendida en el período de la jornada diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de dos horas y media, en caso contrario se reputará como jornada nocturna.”

“Artículo 25.- *La duración máxima de las jornadas diurnas, nocturna y mixta será 7, 6 y 6:30 horas respectivamente, cuando por circunstancias especiales o necesidades del servicio deban aumentarse las horas de las jornadas estipuladas en esta Ley, en las condiciones generales de trabajo o preestablecidas, este trabajo será considerado como extraordinario y no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.”*

“Artículo 26.- *Durante la jornada continua de trabajo, se concederá al trabajador un descanso de treinta minutos por lo menos, debiendo fijarse la hora de dicho lapso por acuerdo del titular de la dependencia correspondiente, tomando en consideración que no se interrumpa la prestación de los servicios en el centro de trabajo de que se trate.- Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde preste sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.- Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo.- La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga a la institución pública a pagar al trabajador el tiempo excedente con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada estipulada sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley.”*

“Artículo 30.- *Son días de descanso obligatorios con goce de salario íntegro los siguiente:- 1.- Primero de Enero.- 2.-El primer lunes de Febrero en conmemoración del 5 de Febrero.- 3.- El tercer lunes de Marzo en conmemoración del 21 de Marzo.- 4.- 1 y 5 de Mayo.- 5.- 16 y 22 de Septiembre.- 6.- 12 y el 27 de Octubre.- 7.- 1 de Noviembre.- 8.- EL tercer lunes de Noviembre en conmemoración del 20 de Noviembre.- 9.- 1 de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.- 10.- 5 y el 25 de Diciembre.- 11.- Los demás que señala el calendario oficial o concedan las autoridades públicas.”*

“Artículo 47.- *Las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado en las horas de la jornada ordinaria sin que necesariamente sea la máxima fijada en esta Ley.”*

Así, lo dispuesto en los numerales que se reproducen, vinculado con lo que se revela en el presente juicio, trasluce:

Que habiendo quedado demostrado el hecho de que durante el delimitado periodo del 06 de julio del 2011 al 19 de junio del 2012, el actor trabajó su jornada de lunes a viernes con un horario comprendido de las 8:00 horas a las 17:30 horas, acorde con los citados artículos 24, 25, 26 y 47 de la Ley del Servicio Civil aplicable, dicha jornada debe reputarse como diurna, pues consta entre las 06:00 y las 19:00 horas; por consiguiente, dan dos horas y media extras diarias (2.5) de lunes a viernes, resultantes del tiempo excedido a la duración máxima de su jornada legal diurna (7 horas), generando así un total de doce horas y media extras (12.5) semanales de lunes a viernes, de las cuales, las primeras nueve (9) horas son dobles y las tres horas y media (3.5) restantes triples.

Cabe hacer hincapié que, en el particular caso, no se tomaran en cuenta los días marcados como inhábiles o bien días de descanso obligatorios por la Ley del Servicio

Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, específicamente en su artículo 30, toda vez que el actor no los reclama, ni acredita haberlos laborado.

De igual forma, es necesario acotar que en el cálculo que se realice, se hará un análisis detallado de la citada jornada extraordinaria de trabajo del actor, con apego a los diversos artículos de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, los cuales fueron transcritos en líneas anteriores; esto con apoyo en la tesis que establece:

“HORAS EXTRAORDINARIAS. LA CONDENA AL PAGO DE. DEBE ESTAR MOTIVADA CORRECTAMENTE, AUNQUE EL PATRON OMITA PROBAR LA DURACION DE LA JORNADA.- El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo establece una regla general que obliga a las Juntas a expresar los motivos y fundamentos legales en que se apoyan sus laudos. Por otra parte, es cierto que el artículo 784, fracción VIII, de la propia ley, dispone que al patrón corresponderá, en todo caso, probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo. Pero aun en el caso de que el patrón no cumpla con tal carga procesal, las Juntas deben ceñirse a la exigencia genérica antes señalada, mediante el examen de las pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, por lo cual, un correcto planteamiento y solución de la demanda por servicios en tiempo extraordinario, implica la necesidad de analizar, entre otros datos, la duración de la jornada ordinaria; los días en que se hubiere prestado trabajo extraordinario, así como la duración de éste; la cuantificación de las horas extras trabajadas y la cantidad que corresponda cubrir por hora, conforme a la proporción relativa al salario de la jornada ordinaria, mediante la aplicación de las reglas del Capítulo II, Título Tercero, de la ley en cita.”

En ese orden, continuando con la presente resolución, se considera de suma importancia determinar el salario que servirá de base para la cuantificación del pago correspondiente a las horas extras reclamadas, esto en cumplimiento al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo supletoria de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual establece *“...En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinara el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalaran las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Solo por excepción podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.”*

Conscientes de ello, se atiende a la carga probatoria que se finca a la patronal demandada y que consiste en acreditar el **monto del salario del actor**; carga que se demuestra mediante prueba de **INSPECCIÓN** a las **NÓMINAS DE PAGO CATORCENAL Y DE COMPENSACIÓN RELATIVAS A LA PARTE ACTOR** (cuyo desahogo se encuentra previsto en auto visible a foja 126), ya que en él se advierte que el monto del salario catorcenal que el actor percibió en el mes de junio del año 2012 fue por cantidad de \$***** pesos moneda nacional, y si bien no coincide con el que

establece el organismo demandado en su escrito de contestación, es el único medio de prueba contenido en este expediente del cual, sin que sea ha dicho de alguna de las partes, se obtiene una cantidad real y acertada del salario del trabajador, pues es a través de los instrumentos sobre los cuales se desahoga, que se está en aptitud de justificar con mayor certeza la suma del estipendio que recibía el actor por sus labores, ya que son de los que refiere el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción II, y por ello, gozan de un valor probatorio preponderante sobre cualquier otro medio.

Resultando entonces las horas extras laboradas por el actor de lunes a viernes dentro del periodo del 06 de julio del 2011 al 19 de junio del 2012, en términos de la gráfica siguiente, en la cual las fechas sombreadas son los días de descanso obligatorio, que al efecto no serán tomadas en cuenta para la cuantificación:

DEL 06 DE JULIO DEL 2011 AL 19 DE JUNIO DEL 2012; LUNES A VIERNES DE 08:00 A 17:30 HORAS (JORNADA DIURNA) DOS HORAS Y MEDIA EXTRAS POR DIA (2.5)							DOBLES	TRIPLES	SABADOS
2011									
JULIO									
L	M	M	J	V	S	D			
		6	7	8	9	10	7.5		1
11	12	13	14	15	16	17	9	3.5	1
18	19	20	21	22	23	24	9	3.5	1
25	26	27	28	29	30	31	9	3.5	1
SUBTOTAL							34.5	10.5	4
AGOSTO									
L	M	M	J	V	S	D			
1	2	3	4	5	6	7	9	3.5	1
8	9	10	11	12	13	14	9	3.5	1
15	16	17	18	19	20	21	9	3.5	1
22	23	24	25	26	27	28	9	3.5	1
29	30	31							
SUBTOTAL							36	14	4
SEPTIEMBRE									
L	M	M	J	V	S	D			
			1	2	3	4	9	3.5	1
5	6	7	8	9	10	11	9	3.5	1
12	13	14	15	16	17	18	9	1	1
19	20	21	22	23	24	25	9	1	1
26	27	28	29	30					
SUBTOTAL							36	9	4
OCTUBRE									
L	M	M	J	V	S	D			
					1	2	9	3.5	1
3	4	5	6	7	8	9	9	3.5	1
10	11	12	13	14	15	16	9	1	1
17	18	19	20	21	22	23	9	3.5	1
24	25	26	27	28	29	30	9	1	1
31									
SUBTOTAL							45	12.5	4

NOVIEMBRE									
L	M	M	J	V	S	D			
	1	2	3	4	5	6	9	1	1
7	8	9	10	11	12	13	9	3.5	1
14	15	16	17	18	19	20	9	3.5	1
21	22	23	24	25	26	27	9	1	1
28	29	30							
SUBTOTAL							36	9	4
DICIEMBRE									
L	M	M	J	V	S	D			
			1	2	3	4	9	3.5	1
5	6	7	8	9	10	11	9	1	1
12	13	14	15	16	17	18	9	3.5	1
19	20	21	22	23	24	25	9	3.5	1
26	27	28	29	30	31				1
SUBTOTAL							36	11.5	5
2012									
ENERO									
L	M	M	J	V	S	D			
						1	9	3.5	
2	3	4	5	6	7	8	9	3.5	1
9	10	11	12	13	14	15	9	3.5	1
16	17	18	19	20	21	22	9	3.5	1
23	24	25	26	27	28	29	9	3.5	1
30	31								
SUBTOTAL							45	17.5	4
FEBRERO									
L	M	M	J	V	S	D			
		1	2	3	4	5	9	3.5	1
6	7	8	9	10	11	12	9	1	1
13	14	15	16	17	18	19	9	3.5	1
20	21	22	23	24	25	26	9	3.5	1
27	28	29							
SUBTOTAL							36	11.5	4
MARZO									
L	M	M	J	V	S	D			
			1	2	3	4	9	3.5	1
5	6	7	8	9	10	11	9	3.5	1
12	13	14	15	16	17	18	9	3.5	1
19	20	21	22	23	24	25	9	1	1
26	27	28	29	30	31				1
SUBTOTAL							36	11.5	5
ABRIL									
L	M	M	J	V	S	D			
						1	9	3.5	
2	3	4	5	6	7	8	9	3.5	1
9	10	11	12	13	14	15	9	3.5	1
16	17	18	19	20	21	22	9	3.5	1
23	24	25	26	27	28	29	9	3.5	1
30									
SUBTOTAL							45	17.5	4
MAYO									
L	M	M	J	V	S	D			
	1	2	3	4	5	6	9	1	
7	8	9	10	11	12	13	9	3.5	1
14	15	16	17	18	19	20	9	3.5	1
21	22	23	24	25	26	27	9	3.5	1
28	29	30	31						
SUBTOTAL							36	11.5	3
JUNIO									

L	M	M	J	V	S	D			
				1	2	3	9	3.5	1
4	5	6	7	8	9	10	9	3.5	1
11	12	13	14	15	16	17	9	3.5	1
18	19						5		
SUBTOTAL							32	10.5	3
GRAN TOTAL							453.5	146.5	48



Día Inhabil art. 30 L.S.C.
Sábados laborados=48

De la gráfica que antecede, tenemos que dentro del periodo delimitado –del 06 de julio del 2011 al 19 de junio del 2012- se generan 453.5 horas extras dobles y 146.5 horas extras triples; por lo que si el salario catorcenal del actor es de \$*****pesos moneda nacional y el mismo se divide entre catorce (14), arroja un monto diario de \$*****pesos m.n., que a su vez se divide entre 7 –horas máximas en una jornada diurna-, nos da como resultado \$*****pesos como valor hora.

Así, en cuanto a las horas extras dobles, tenemos que multiplicado el valor por hora de \$*****pesos por 2 nos resulta \$*****pesos por hora extra doble, lo que multiplicado a su vez por las 453.5 horas extras dobles resultantes de la gráfica, nos da un total de \$*****pesos m.n. (***** MONEDA NACIONAL).

Y en cuanto a las horas extras triples, tenemos que multiplicado el valor hora de \$*****pesos por 3 nos da un total de \$*****por hora triple, lo que multiplicado a su vez por las 146.5 horas triples resultantes de la gráfica, nos da un total de \$*****pesos m.n. (*****MONEDA NACIONAL).

Cantidades totales mencionadas (\$*****y \$*****), que sumadas nos arrojan un **gran total de \$*****pesos m.n. (***** MONEDA NACIONAL)**; cantidad que deberá de **CONDENARSE** a la patronal demandada **H. GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA “PODER EJECUTIVO” y/o PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, a pagar al actor *****, por concepto de 453.5 horas extras dobles y 146.5 horas extras triples, dentro del periodo -delimitado- del 06 de julio del 2011 al 19 de junio del 2012.

Ahora, para cuantificación del pago correspondiente a los días sábados laborados como días de descanso semanal, y su respectiva prima, se toma como premisa lo establecido por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, al respecto de los siguientes artículos:

“Artículo 27.- Por cada cinco días de trabajo disfrutará el trabajador dos días de descanso por lo menos, con goce del salario íntegro.”

“Artículo 28.- En los reglamentos de esta Ley y en la práctica se procurará que los días de descanso semanarios sean preferentemente los sábados y domingos. Los trabajadores que presten sus servicios en sábado o domingo o en ambos días, tendrán derecho al pago de una prima adicional de un 35% por lo menos en base al salario normal de los demás días de trabajo.”

“Artículo 30.- Son días de descanso obligatorios con goce de salario íntegro los siguientes: 1.- Primero de Enero. 2.- 5 de Febrero. 3.- 21 de Marzo. 4.- 1 y 5 de Mayo. 5.- 16 y 22 de Septiembre. 6.- 12 y el 27 de Octubre. 7.- 1 y el 20 de Noviembre. 8.- 1 de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la trasmisión del Poder Ejecutivo Federal. 9.- 5 y el 25 de Diciembre. 10.- Los demás que señala el calendario oficial o concedan las autoridades públicas.”

“ARTICULO 31.- Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios en los días de descanso obligatorio que señala el precepto anterior, ni en los días semanarios de descanso que se estipulen. Si se quebranta esta disposición las dependencias de las autoridades públicas pagarán al trabajador independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un 200% más. Cuando coincidan los supuestos anteriores, la autoridad pública estará obligada a concederle otro día de descanso semanario en la siguiente semana de labores.”

Bajo esa premisa, de la gráfica que antecede tenemos que el trabajador actor dentro del periodo comprendido del 06 de julio del 2011 al 19 de junio del 2012, trabajó un total de 48 días sábados, razón por la que tiene derecho de acuerdo con el citado artículo 31 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, a que se le paguen con 200% más.

Entonces, si el salario diario percibido por el actor es de \$*****pesos M.N., multiplicado por 2 (por razón del 200% que le corresponde), nos arroja un total de \$*****pesos, los cuales a su vez se multiplican por los 48 días sábados laborados como descanso semanal, dando un total de \$*****pesos m.n. (***** MONEDA NACIONAL).

En relación con el pago de la prima sabatina por haber laborado en sábados, tenemos que, como se estableció en la gráfica que antecede, el actor laboró 48 sábados durante el periodo delimitado del 06 de julio del 2011 al 19 de junio del 2012, es así que de acuerdo al ya citado artículo 28 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, debe pagarse adicionalmente una prima de 35%; por lo que, si el salario diario del actor es de \$*****pesos M.N., el 35% del mismo es de \$*****pesos, el cual multiplicado por los 48 sábados resultantes, nos da un total de \$*****pesos M.N. (***** MONEDA NACIONAL).

Derivado de lo anterior, resulta procedente **CONDENAR** a la patronal demandada **H. GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA “PODER EJECUTIVO” y/o PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, a pagar al actor *********, la cantidad de **\$*****pesos m.n. (***** MONEDA NACIONAL)**, por concepto de 48 días sábados laborados como descanso semanal; y, **\$*****pesos M.N. (***** MONEDA NACIONAL)**, por concepto de prima sabatina adicional del 35% del salario, por haber laborado aquellos 48 sábados; ambas prestaciones correspondientes al periodo comprendido del 06 de julio del 2011 al 19 de junio del 2012.

EXCEPCIONES

Respecto de las excepciones opuestas por la parte demandada, tenemos primeramente que se resuelven procedentes las denominadas de control difuso de la constitución, de inaplicación al caso en concreto de la tesis de jurisprudencia P./J. 36/2006 y 4a.J./28/93, de falta de legitimación activa-aplicación de la Ley Especial, de aplicación por analogía de las jurisprudencias 77/2010, 79/2010, 80/2010 y 94/2010, y de falta de acción y de derecho, en relación a la acción de basificación, pues como se dijo anteriormente, resultó improcedente toda vez que de acuerdo a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica, se privilegia su aplicación, aunado a que establece que todos aquellos trabajadores adscrito a las Instituciones de Seguridad Publica se consideran elementos de apoyo y por ende son de confianza. En relación con la excepción de oscuridad e irregularidad de la demanda, se resuelve al respecto que para que esta excepción impida la procedencia del reclamo a que se dirige, es indispensable que ocasione a la parte que alegue un estado de indefensión, que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica, y en el presente caso el actor hace el planteamiento tanto de los hechos como del reclamo de las prestaciones de tal manera que resulta comprensible para el demandado el saber qué es lo que está reclamando, tan es así que ofrece elementos de prueba tendientes a demostrar la improcedencia de las prestaciones que se reclaman.

TERCERO LLAMADO A JUICIO:

Por cuanto se refiere al tercero llamado a juicio **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California**, se colige por esta Autoridad Laboral que no le depara perjuicio alguno la presente resolución, en virtud de que del estudio integral del escrito de

demanda se desprende que las prestaciones que se reclaman derivan de una relación de carácter laboral, misma que en el caso que nos ocupa se da entre el actor con la demandada H. GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA “PODER EJECUTIVO” Y/O PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, aunado a lo anterior, el actor en términos del artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo supletoria de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California lo llamó a juicio como Tercero Interesado y no como demandado, por lo que, al contar con dicho carácter, no puede ser sujeto de condena u absolución, ya que sólo al ser demandado puede imputársele la violación o desconocimiento de un derecho nacido de una obligación en términos del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo supletoria de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, aplicado supletoriamente; encontrando fundamento a lo anterior en el criterio de rubro y texto siguientes:

“SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. AUNQUE EL LAUDO NO PUEDE CONDENARLO, POR HABÉRSELE LLAMADO SÓLO COMO TERCERO INTERESADO EN UN PROCEDIMIENTO DONDE SE DEMANDÓ UNA JEFATURA DE SECCIÓN Y UN NIVEL DE SUELDO DE MAYOR GRADO, SE AFECTA SU ESFERA JURÍDICA. *Las condiciones generales de trabajo aplicables en las entidades públicas del Estado de Baja California establecen que quien otorga una jefatura de sección y mayor nivel de sueldo es, exclusivamente, el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California. Ahora bien, si en un juicio donde se demanda el puesto y nivel de sueldo referidos, el Sindicato es llamado como tercero interesado en términos del artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, supletorio a la Ley del Servicio Civil aplicable, no puede existir laudo condenatorio en su contra por no haber sido demandado, ya que sólo con esta categoría puede imputársele la violación o desconocimiento de un derecho nacido de una obligación en términos del artículo 842 de la citada Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente; sin embargo, ese extremo no lo exime del cumplimiento de la resolución respectiva, pues por su calidad de tercero interesado el laudo le acarrea perjuicio en su esfera jurídica.”*

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y en base a lo establecido por los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 47, 51, 61, 100, 107, 130, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CONDENA** a la demandada **H. GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA “PODER EJECUTIVO” Y/O PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** a reconocer al actor *********, una antigüedad genérica desde el día 01 de noviembre del 2008; ello, en virtud de los razonamientos emitidos dentro del considerando que antecede.

SEGUNDO: Se **ABSUELVE** a la parte demandada **H. GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA “PODER EJECUTIVO” Y/O PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** de otorgar al actor *********, la prestación identificada bajo el inciso **B)** de su demanda, y que hace consistir en se considere la plaza que ocupa, con la categoría y nivel correspondientes, en el siguiente presupuesto de egresos, COMO DE BASE, con todas las prerrogativas inherentes al mismo; ello, por los razonamientos y en los términos que han quedado asentados en el considerando que antecede.

TERCERO: Se **CONDENA** a la demandada **H. GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA “PODER EJECUTIVO” Y/O PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** a pagar al actor ********* las siguientes cantidades: **\$***** pesos m.n. (***** MONEDA NACIONAL)**, por concepto de 453.5 horas extras dobles y 146.5 horas extras triples; **\$***** pesos m.n. (***** MONEDA NACIONAL)**, por concepto de 48 días sábados laborados como descanso semanal y, **\$***** pesos M.N. (***** MONEDA NACIONAL)**, por concepto de prima sabatina adicional del 35% del salario, por haber laborado aquellos 48 sábados; cantidades, todas, generadas dentro del periodo comprendido del 06 de julio del 2011 al 19 de junio del 2012. Lo anterior, por los razonamientos y en los términos que han quedado asentados en el considerando que antecede.

CUARTO: Se le concede a la demandada el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución.

QUINTO:----- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE -----